



## S U M A R I O

### I. Disposiciones Generales

#### Presidencia de la Junta

**Cooperativas de Crédito.**—Ley 4/1995, de 20 de abril, del Crédito Cooperativo..... 1891

**Función Pública.**—Ley 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura ..... 1908

**Financiación.**—Ley 6/1995, de 20 de abril, de ampliación de las ayudas coyunturales contempladas en la Ley de Financiación Agraria en Extremadura ..... 1918

**Asignación de funciones.**—Decreto del Presidente 13/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de fundaciones..... 1918

**Asignación de funciones.**—Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la Legislación Laboral..... 1918

**Asignación de funciones.**—Decreto del Presidente 15/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Presidencia de la Junta las funciones y servicios en materia de cooperativas, calificación y registro de Sociedades Anónimas Laborales y programas de apoyo al empleo ..... 1919

**Asignación de funciones.**—Decreto del Presidente 16/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio funciones y servicios en materia de ferias internacionales ..... 1920

**Asignación de funciones.**—Decreto del Presidente 17/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Industria y Turismo las funciones y servicios en materia de industria..... 1920

#### Consejería de Presidencia y Trabajo

**Estructura Orgánica.**—Decreto 45/1995, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 111/1991, en el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo ..... 1921

**Incendios Forestales.**—Decreto 46/1995, de 2 de mayo, por el que se modifica el Plan de lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan Infoex) ..... 1922

#### Consejería de Agricultura y Comercio

**Expropiaciones.**—Decreto 47/1995, de 2 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de «Zújar-El Molar», en el término municipal de Villanueva de la Serena ..... 1928

#### Consejería de Bienestar Social

**Centros infantiles.**—Decreto 48/1995, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 81/1994, de 31 de mayo, de regulación del procedimiento de ingreso en los Centros Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social ..... 1928

### III. Otras Resoluciones

#### Presidencia de la Junta

**Ayudas.**—Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se conceden ayudas para la realización de actividades de Cooperación Transfronteriza ..... 1930

#### Consejería de Agricultura y Comercio

**Explotaciones porcinas.**—Resolución de 19 de abril de 1995, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina «Cuéllar», del término municipal de Almendralejo ..... 1934

**Explotaciones porcinas.**—Resolución de 20 de abril de 1995, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina «Sierra de la Cruz», del término municipal de Badajoz ..... 1934

#### Consejería de Industria y Turismo

**Transportes.**—Orden de 2 de mayo de 1995, por la que se establece la obligatoriedad de uso de la Estación de Viajeros de Fuente de Cantos para todos los servicios públicos de transporte regular, permanente y de uso general de viajeros por carretera con origen, destino o parada en dicha ciudad ..... 1934

#### Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

**Planeamiento.**—Orden de 3 de abril de 1995, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 57 del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, consistente en cambio de uso, de industrial a residencial en terrenos de «La Corchera» ..... 1935

**Planeamiento.**—Orden de 3 de abril de 1995, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 34 del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, consistente en cambio de ordenanza, de 3C-I a 1C-II. Barriada de Las Abadías ..... 1936

**Expropiaciones.**—Orden de 20 de abril de 1995, por la que se procede al pago de intereses de demora, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Abastecimiento de agua a Barbaño» ..... 1936

#### Consejería de Cultura y Patrimonio

**Interés Cultural.**—Corrección de errores a la Orden de 6 de abril de 1995, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico, a favor del Barrio Gótico, en la localidad de Valencia de Alcántara ..... 1936

### V. Anuncios

#### Consejería de Agricultura y Comercio

**Concurso.**—Orden de 20 de abril de 1995, por la que se anuncia a concurso público el Servicio de «Asesoría e implantación sistema de calidad de acuerdo con la norma UNE 45.001 para acreditación por la Red Española de Laboratorios de Ensayo. Expte.: 36/95». ..... 1938

**Concurso.**—Orden de 26 de abril de 1995, por la que se anuncia a concurso público el suministro de «Material para campañas de saneamiento ganadero por lotes (3 lotes)» ..... 1938

#### Consejería de Industria y Turismo

**Adjudicación.**—Anuncio de 27 de abril de 1995, de la Resolución por la que se acuerda la adjudicación definitiva de las obras contenidas en el proyecto de «Urbanización del Polígono Industrial de Hornachos, 1.ª Fase» .. 1939

#### Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

**Adjudicación.**—Anuncio de 25 de abril de 1995, por el que se hace pública la adjudicación de las obras de reparación de varias viviendas en Alcántara y otros municipios ..... 1939

#### Ayuntamiento de Plasencia

**Urbanismo.**—Edicto de 4 de mayo de 1995, sobre aprobación inicial del Proyecto de Urbanización de la fase I del Polígono U.P. 1 (Data 1) ..... 1939

# I. Disposiciones Generales

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA

### *LEY 4/1995, de 20 de abril, del Crédito Cooperativo*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### I

Las Cooperativas de Crédito, junto con las Cajas de Ahorro, constituyen el soporte financiero fundamental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La importancia de las mismas exige su regulación en una norma de máximo rango que además fomente y propicie la regionalización del ahorro, potencie el Desarrollo Económico y Social de Extremadura, haciendo a los extremeños partícipes de la riqueza que la actividad de estas Instituciones de Crédito genere. Tradicionalmente, las Cooperativas de Crédito han asumido como propio el compromiso de contribuir al desarrollo regional, aún sin instrumentos normativos específicos que ampararan dicho esfuerzo; instrumentos que los poderes públicos extremeños, mediante la presente Ley, intentan poner a su disposición.

En este ámbito conceptual, que pretende poner las instituciones financieras al Servicio del desarrollo económico regional en la máxima medida en que ello sea factible de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, se promulga la presente Ley del Crédito Cooperativo, dictada atendiendo a lo establecido en el artículo 149.1.11 de la Constitución y en el artículo 8.º.3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en la ordenación de las Instituciones de Crédito Cooperativo público territorial en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca, normativa ésta que está constituida por la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, desarrollada por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, y a la cual hay que añadir la doctrina sentada por nuestro Tribunal Constitucional, básicamente en su Sentencia 155/1993, de 6 de mayo, que vino a corregir determinadas extralimitaciones del legis-

lador estatal en cuanto a la conceptualización como básicos de algunos de los preceptos de la citada Ley 13/1989.

Esta disposición pretende, en consecuencia, regular con carácter general, y con el alcance referido, el régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito Extremeñas, buscándose al propio tiempo fomentar, por las razones ya expuestas, su vinculación con las Instituciones de su ámbito operativo de actuación para así buscar que las mismas contribuyan al desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma, habiéndose elegido para ello la forma y el rango de Ley por cuanto que así es como más eficazmente se garantizan las exigencias dimanantes de los fundamentales principios de certeza, estabilidad y seguridad jurídica que deben presidir las normas emanadas en nuestro vigente Estado social y democrático de Derecho.

##### II

Esta Ley del Crédito Cooperativo se estructura en siete Títulos, una Disposición Adicional, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y una final.

En el Título Primero «Disposiciones Generales» se recoge normativa de carácter básico. Se establece el ámbito de aplicación de la Ley, se definen las Cooperativas de Crédito, se fija la tutela de la Junta de Extremadura, se recogen los requisitos y procedimientos para su creación, fusión, escisión, disolución y liquidación y se crea el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma.

El Título segundo «Régimen Económico» regula las aportaciones de los socios y sus limitaciones; determinadas actividades económicas—inversiones, publicidad, oficinas, deber de información,—estableciendo el órgano administrativo que ejercerá las competencias autonómicas relacionadas con aquéllas; lo referente al resultado económico y su distribución. Por último, se refiere a la contabilidad, que se ajustará a la normativa establecida para las Entidades de Crédito y a la necesidad de someterse a auditoría externa.

En el Título Tercero «Órganos» se regula sobre los Órganos que van a gobernar las Cooperativas de Crédito y, asimismo, como novedad se introduce la existencia de la Comisión de Control como Órgano Social. En el último capítulo se crea el Registro de Altos Cargos.

El Título Cuarto «Asociacionismo Cooperativo», prevé el derecho de las Cooperativas de Crédito de asociarse en uniones, Federaciones y Confederaciones, refiriéndose el Capítulo II exclusivamente a las Federaciones Extremeñas de Cooperativas de Crédito.

El Título Quinto «Defensor del Cliente» se refiere al Defensor del Cliente y recoge una regulación mínima de sus aspectos básicos, estableciéndose la posibilidad de que esta figura sea la misma que la establecida por las Cajas de Ahorros regionales.

El Título Sexto «Régimen de Control» se refiere al sistema de inspección e intervención y a la potestad sancionadora sobre la base de lo establecido en la normativa estatal al respecto.

Por último, el Título VII se refiere a las Secciones de Crédito de las Cooperativas y en él se regula, genéricamente, sobre todo lo referente a las mismas; definiciones, régimen jurídico, creación, inscripción, contabilización, gerencia operaciones financieras y trámites, coeficientes e inspección y sanción.

## TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I: NATURALEZA JURIDICA, AMBITO DE APLICACION, DENOMINACION, FUNCIONES Y REGIMEN JURIDICO

#### ARTICULO 1.º

1.—La presente Ley será de aplicación a las Cooperativas de Crédito con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y cuyo ámbito de actuación no exceda del mismo; a las domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y a aquellas otras que domiciliadas en Extremadura su ámbito de actuación exceda el territorio de la Comunidad Autónoma será de aplicación en lo relativo a las actividades realizadas en el territorio de la Comunidad Extremeña.

2.—Asimismo será de aplicación a las Secciones de Crédito de las Cooperativas, en los términos que se establece en el Título VII de la presente Ley.

#### ARTICULO 2.º

1.—Son Cooperativas de Crédito, a los efectos de esta Ley, las Sociedades cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades propias de las Entidades de Crédito. Tendrán personalidad jurídica propia.

2.—Las Entidades definidas en la presente Ley utilizarán el término Cooperativa de Crédito o su abreviatura Coop. de Cred. en su denominación. Dicha denominación no podrá ser idéntica a la de otra cooperativa de crédito ya existente, ni inducir a confusión respecto a su ámbito y objeto social con otro tipo de entidades.

3.—Aquellas Cooperativas de Crédito cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios financieros en el medio rural extre-

meño podrán utilizar conjuntamente o por separado con el de Cooperativa de Crédito, la expresión Caja Rural.

#### ARTICULO 3.º

Las Cooperativas de Crédito constituidas al amparo de esta Ley se regirán por la misma y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la normativa básica que les sea de aplicación.

#### ARTICULO 4.º

1.—Las Cooperativas de Crédito podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicio propias de las entidades de crédito, atendiendo preferentemente las necesidades financieras de sus socios.

2.—El conjunto de las operaciones activas con terceros de una Cooperativa de Crédito no podrá alcanzar el 50% de los recursos totales de la Entidad. En dicho porcentaje no se computarán las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las Cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija, que pudiesen adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

3.—No obstante, la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, podrá autorizar la ampliación del límite señalado, con relación a las operaciones activas que las Cooperativas de Crédito pueden realizar con terceros, durante el plazo que se fije, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a las Cooperativas de Crédito, su actuación dentro de dicho límite suponga una reducción de actividad económica de la entidad que ponga en peligro su viabilidad.

#### ARTICULO 5.º

1.—La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá la tutela sobre las Cooperativas de Crédito con arreglo a los siguientes principios:

a) Procurar el desarrollo y el buen funcionamiento de las Cooperativas de Crédito.

b) Velar porque las Cooperativas de Crédito cumplan las normas que les afecten y dispongan de una adecuada organización administrativa y contable y de procedimientos de control interno idóneos y eficaces.

c) Vigilar que las Cooperativas de Crédito cumplan las normas de ordenación y disciplina.

d) Proteger y defender la independencia, prestigio y estabilidad de las Cooperativas de Crédito.

e) Velar porque los criterios de transparencia, democratización y eficacia estén presentes en la configuración y funcionamiento de los Organos de Gobierno de las Cooperativas de Crédito.

f) Estimular las acciones legítimas de las Cooperativas de Crédito encaminadas a mejorar el nivel socio-económico de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—Corresponderán al Consejero de Economía y Hacienda todas aquellas competencias no atribuidas expresamente a otros órganos de la Junta de Extremadura.

## CAPITULO II: CREACION, FUSION, ESCISION, DISOLUCION Y LIQUIDACION.

### ARTICULO 6.º

La solicitud de autorización para la creación de una Cooperativa de Crédito, cuyo ámbito proyectado de actuación no exceda del de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se formalizará ante la Consejería de Economía y Hacienda, quien la elevará con su informe al Ministro de Economía y Hacienda que, previos los trámites establecidos en la Ley, resolverá sobre su autorización. Aquella irá acompañada necesariamente, entre otros, de los siguientes documentos:

a) Proyecto de Estatutos sociales, que deben contar con el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

b) Certificación negativa de que no coincide con la denominación de otra ya existente.

c) Programa de actividades, en el que de forma específica deberá constar el género de operaciones que se pretenden llevar a cabo y la estructura de la organización de la entidad, así como la vinculación de aquellas operaciones a las necesidades financieras de los socios.

d) Relación de los socios que vayan a constituir la sociedad, con indicación de sus respectivas aportaciones al capital.

e) Relación de personas que vayan a integrar el primer Consejo Rector y de quienes vayan a ejercer como Directores Generales.

f) Justificación de haber constituido, en metálico o en valores públicos, el depósito exigido por la normativa vigente.

### ARTICULO 7.º

El informe de la Consejería de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo anterior será también necesario, a solicitud del ór-

gano estatal competente, para aquellas Cooperativas de Crédito en proyecto que teniendo su domicilio social en Extremadura vayan a tener un ámbito de actuación habitual que sobrepase el territorio de esta Comunidad Autónoma.

### ARTICULO 8.º

1.—Son requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización como Cooperativa de Crédito los siguientes:

a) Revestir la forma de sociedad cooperativa constituida con arreglo a lo establecido en la normativa vigente.

b) Tener un capital social mínimo desembolsado según lo establecido en el artículo 9.º de esta Ley.

c) Limitar estatutariamente el objeto social a las actividades propias de una Entidad de Crédito con la particularidad, respecto a las operaciones activas, que establece la normativa vigente.

d) Contar con una buena organización administrativa y contable, así como con procedimientos adecuados e idóneos de control interno.

e) No reservar a los promotores, fundadores o socios iniciales, ventaja o remuneración especial de tipo alguno.

f) Contar con un Consejo Rector formado, al menos, por cinco miembros, dos de los cuales podrán ser no socios.

2.—Será también requisito para obtener la autorización como Cooperativa de Crédito el que ninguno de los Consejeros y Directores Generales de la misma se encuentre procesado por alguno de los supuestos que se señalan en el artículo 50.º de la presente Ley.

3.—La solicitud de constitución deberá estar suscrita por un grupo de promotores del que deberán formar parte, al menos, 10 personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde al menos dos años antes de la fecha de constitución o por 100 personas físicas.

Para constituir una Cooperativa de Crédito con la denominación Caja Rural, el Grupo promotor deberá incluir, al menos, tres Cooperativas Agrarias o 150 socios personas físicas titulares de explotaciones agrarias.

### ARTICULO 9.º

1.—La cuantía mínima de capital social de las Cooperativas de Crédito, en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito, será la que establezca en cada momento la normativa básica en la materia.

2.—Las Cooperativas de Crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en sus Estatutos, sin previamente haber modificado éstos y de haber ampliado su capital social para ajustarlo a lo que se establece en el apartado anterior, siendo preciso que dicha variación sea autorizada por la Consejería de Economía y Hacienda. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo 4.º.2. de esta misma Ley y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social, y las operaciones de crédito sindicadas.

3.—El capital social mínimo ha de estar íntegramente suscrito y desembolsado, teniéndose que efectuar, necesariamente, los desembolsos en efectivo.

#### ARTICULO 10.º

1.—Concedida la autorización, la Cooperativa de Crédito en constitución habrá de solicitar su inscripción en el Registro Especial del Banco de España, adjuntando copia de la escritura pública de constitución y de los Estatutos. Posteriormente deberá procederse a su inscripción en el Registro Mercantil de su domicilio social y en el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—Las autorizaciones concedidas serán intransmisibles.

#### ARTICULO 11.º

1.—Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previo informe del Banco de España, autorizar cualquier operación de fusión, por creación de nueva entidad o absorción, o de escisión que afecte a Cooperativas de Crédito, cuando sobre todas las entidades afectadas tenga atribuidas y asumidas competencias y el ámbito operativo actual de las mismas y el de la resultante de la fusión o escisión no sea superior al de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—Las resoluciones denegatorias de la fusión o de la escisión serán, en todo caso, debidamente motivadas y fundadas.

#### ARTÍCULO 12º

En los supuestos de fusión y escisión que afecten a Cooperativas de Crédito en las que la Cooperativa implicada rebase el ámbito autonómico, la Comunidad Autónoma de Extremadura carezca de competencias sobre alguna de las entidades afectadas, o se trate de entidades con sede en distintas Comunidades Autónomas, será necesario un informe previo de la Consejería de Economía y Hacienda sobre la procedencia o no de fusionarse o escindirse de

aquellas entidades sobre las que la Comunidad Autónoma de Extremadura tenga competencias.

#### ARTICULO 13.º

Cuando la Cooperativa de Crédito se constituya a partir de la escisión de una sección de crédito de otra cooperativa, tendrá que incorporarse al capital social la parte de los fondos de reserva, obligatorios y voluntarios, que en la escritura de escisión se atribuya a la sección escindida, siempre y cuando lo permita la legislación cooperativa a aplicar.

#### ARTICULO 14.º

1.—Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cooperativas de Crédito, cuya actividad ordinaria y habitual se circunscriba al territorio de la Comunidad de Extremadura, deberán obtener la autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, salvo lo dispuesto expresamente en la normativa básica.

2.—El proceso de liquidación de una Cooperativa de Crédito será, en todo caso, supervisado por la Consejería de Economía y Hacienda.

3.—Durante el proceso liquidatorio, la Cooperativa de Crédito disuelta conservará su personalidad jurídica y deberá actuar añadiendo a su denominación la mención «en liquidación».

4.—El activo sobrante y el remanente del Fondo de Educación y Promoción de una Cooperativa de Crédito en liquidación se pondrán a disposición de la Consejería de Economía y Hacienda, quien, reglamentariamente, dispondrá su destino.

#### ARTICULO 15.º

Los acuerdos adoptados por la autoridad autonómica con respecto a la creación, fusión, escisión, disolución y liquidación de Cooperativas de Crédito serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura.

### CAPITULO III: REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CREDITO

#### ARTICULO 16.º

1.—Se crea el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—Los datos del Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en él.

## TITULO II: REGIMEN ECONOMICO

## CAPITULO I: APORTACIONES DE LOS SOCIOS

## ARTICULO 17.º

1.—Todos los socios de una Cooperativa de Crédito deberán poseer, al menos, un Título nominativo de aportación.

Los Estatutos determinarán el valor nominal de dichos Títulos. Todos los títulos tendrán igual valor nominal.

2.—El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 20 por 100 del Capital Social cuando se trate de una persona jurídica y del 2'5 por 100 cuando se trate de una persona física.

En ningún caso el conjunto de personas jurídicas que no tengan la condición de Sociedad Cooperativa podrán poseer más del 50 por ciento del capital social.

## ARTICULO 18.º

No se perderá la condición de socio, durante el tiempo que señalen los Estatutos, cuando, como consecuencia de un plan de saneamiento aprobado por el Fondo de Garantías de Depósitos en Cooperativas de Crédito o por aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo siguiente, el valor nominal de las aportaciones sea anulado o reducido por debajo del límite establecido estatutariamente, con carácter general, sin que el socio reponga la parte perjudicada.

## ARTICULO 19.º

1.—Las aportaciones serán reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente siempre que no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia.

2.—Las aportaciones podrán aplicarse, si así se regula estatutariamente, a la compensación de pérdidas producidas en las operaciones de las Cooperativas de Créditos. En todo caso las reducciones que se produzcan se llevarán a cabo proporcionalmente en todas las aportaciones.

## CAPITULO II: ACTIVIDADES FINANCIERAS

## ARTICULO 20.º

1.—La Consejería de Economía y Hacienda, con carácter general, podrá someter a autorización previa las inversiones de las Cooperativas de Crédito en inmuebles, acciones, participaciones u otros

activos materiales, a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

2.—El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Cooperativa de Crédito.

3.—En cualquier caso, las Cooperativas de Crédito comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda la relación de empresas y Sociedades en las que su participación en el capital social exceda de diez millones de pesetas así como el porcentaje de participación en las mismas, los préstamos a ella concedidos, situación en que se encuentran los mismos y datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la entidad en dichas empresas y sociedades.

## ARTICULO 21.º

1.—Las Cooperativas de Crédito podrán abrir oficinas de acuerdo con las normas que les sean aplicables.

2.—Las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones en cuanto a las aperturas, traslados, cesiones y cierres de oficinas. El resto de Cooperativas de Crédito con domicilio social en otra Comunidad Autónoma comunicarán las citadas variaciones en lo relativo a sus oficinas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## ARTICULO 22.º

La Junta de Extremadura dictará las normas necesarias para proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las Cooperativas de Crédito de Extremadura, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cooperativas de Crédito y su clientela.

## ARTICULO 23.º

Las Cooperativas de Crédito informarán a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter previo a su difusión, sobre los proyectos de publicidad que pretendan ejecutar. No obstante, reglamentariamente se podrá establecer el régimen de autorización administrativa previa regulando las modalidades de control, cuando aquéllos versen sobre actividades de índole financiera.

## ARTICULO 24.º

1.—Las Cooperativas de Crédito que, teniendo o no su domicilio

social en Extremadura, cuenten con oficinas en la Comunidad Autónoma, estarán obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de informaciones sobre su actividad y gestión, respetando en todo caso los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de estas Entidades.

2.—Anualmente las Cooperativas de Crédito redactarán una Memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y del Fondo de Educación y Promoción; en el caso de las Cooperativas de Crédito con domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de una información general, se concretarán en la Memoria los datos preceptivos de sus actividades en Extremadura. La Memoria deberá contener preceptivamente el Balance y la Cuenta de Resultados a 31 de diciembre del año económico al que corresponda.

#### ARTICULO 25.º

1.—La reducción del Capital Social se adecuará a lo previsto en la normativa básica.

2.—La reducción del Capital Social que tenga por objeto condonar desembolsos pendientes, constituir o incrementar reservas o devolver parcialmente aportaciones, siempre que la parte restante supere el mínimo exigido a cada socio, podrá requerir la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

### CAPITULO III: RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONOMICO

#### ARTICULO 26.º

1.—El saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico se determinará conforme a los criterios y métodos aplicables para las restantes Entidades de Crédito, integrando los procedentes de las operaciones con terceros y las plusvalías o resultados atípicos de toda clase, sin que a los efectos de esta Ley pueda considerarse como costes o gastos de explotación de las Cooperativas de Crédito cualquier clase de retribución a los socios por sus aportaciones al capital social.

2.—Las pérdidas serán cubiertas bien con cargo a los recursos propios de la Cooperativa, en la forma que estatutariamente se señale, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición, sin perjuicio de lo establecido para las entidades sujetas a planes de saneamiento.

3.—El saldo acreedor de la cuenta de resultados determinado conforme a lo indicado en el apartado primero de este artículo, y una vez compensadas, en su caso, las pérdidas, de acuerdo con lo

señalado en el apartado segundo de este precepto, constituirá el excedente neto del ejercicio económico.

4.—El excedente disponible se obtiene deduciendo del excedente neto los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitado de acuerdo con la legislación cooperativa.

#### ARTICULO 27.º

El excedente disponible, calculado de la forma indicada en el artículo anterior, se destinará:

a) A dotar al Fondo de Reserva Obligatorio, al menos, con un 15 por 100.

b) A dotar el Fondo de Educación y Promoción con un mínimo del 15 por ciento.

c) El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo de la forma que estime oportuna, todo ello sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de las disposiciones aplicables a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de Crédito establecidas en la normativa estatal vigente.

#### ARTICULO 28.º

1.—Dentro de las actividades que cumplan finalidades cooperativas o sociales la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer las directrices a seguir en relación al Fondo de Educación y Promoción, indicando las carencias y prioridades, dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cooperativas de Crédito para la elección de las actuaciones concretas.

2.—Para el caso de Cooperativas de Crédito que, teniendo su domicilio social en Extremadura, su ámbito de actuación sobrepase el territorio de la Comunidad Autónoma y para aquellas otras que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura sin tener en el mismo su domicilio social, se establecerán por la Consejería de Economía y Hacienda los instrumentos necesarios para que realicen en esta Comunidad Autónoma actuaciones relacionadas con el Fondo de Educación y Promoción, en función de los recursos captados en la misma.

#### ARTICULO 29.º

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cooperativas de Créditos relativos a la distribución del excedente obtenido y el Presupuesto anual para el fondo de Educación y Promoción, incluido, en su caso, el de las Fundaciones, si las hubiese, a los efectos de su adecuación a lo dispuesto en los artículos 27.º y 28.º de esta Ley.

## CAPITULO IV: LIBROS Y CONTABILIDAD

## ARTICULO 30.º

1.—Las Cooperativas de Crédito llevarán los libros corporativos que exigen el Código de Comercio y la legislación societaria a la que aquéllas estuvieran sometidas, en razón de su ámbito.

2.—Los libros contables se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 25.º y 28.º, al 33.º del mencionado Código. La legalización de los libros, tanto corporativos como contables, de la Cooperativa de Crédito se realizará en el Registro Mercantil del domicilio social de ésta.

## ARTICULO 31.º

Las Cooperativas de Crédito llevarán la contabilidad de acuerdo con la normativa establecida para las Entidades de Crédito.

## ARTICULO 32.º

Las cuentas anuales de las Cooperativas de Crédito serán auditadas por las personas y con los requisitos establecidos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en sus normas de desarrollo. La presentación y depósito de las mismas se ajusta a lo previsto en los artículos 329 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil, debiendo remitirse también, conforme a lo establecido en el artículo 24.º de esta Ley, a la Consejería de Economía y Hacienda para que ésta ejerza adecuadamente las facultades que tiene conferidas.

## ARTICULO 33.º

1.—Las Cooperativas de Crédito deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la Cuenta de Resultados de cada ejercicio.

2.—La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría que habrán de remitirle las Cooperativas de Crédito y asimismo, en uso de sus competencias, podrá recabar de éstas cuanta información considere necesaria.

3.—Las Cooperativas de Crédito remitirán a la citada Consejería de Economía y Hacienda los resultados de las inspecciones que el Banco de España o cualquier otro órgano competente realice.

## TITULO III: ORGANOS DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO

## CAPITULO I: ORGANOS SOCIALES

## ARTICULO 34.º

1.—Los Organos sociales de las Cooperativas de Crédito son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) La Comisión de Control.

## CAPITULO II: ASAMBLEA GENERAL

## ARTICULO 35.º

La Asamblea General, constituida válidamente, es la reunión de los socios para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

## ARTICULO 36.º

1.—Todos los asuntos propios de la Cooperativa de Crédito, aunque sean de competencia de los otros órganos sociales, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General.

2.—En todo caso, será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para los siguientes casos:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector y de la Comisión de Control y de los Interventores y liquidadores.
- b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones.
- d) Emisión de obligaciones.
- e) Modificación de los Estatutos sociales.
- f) Fusión, escisión y disolución de la sociedad.
- g) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa.
- h) Cualesquiera otros asuntos que se prevean en los Estatutos y en la normativa aplicable así como los que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

3.—También será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la Cooperativa y definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la misma para que pueda servir de base a la labor del Consejo Rector.

4.—Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal.

## ARTICULO 37.º

1.—Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2.—Las Asambleas Ordinarias se celebrarán dos veces al año, una cada semestre natural.

3.—Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, para tratar de las cuestiones que se expresen en el orden del día.

#### ARTICULO 38.º

1.—En todo caso, en la Asamblea General Ordinaria a celebrar en el primer semestre se someterá a su aprobación el Balance, la Cuenta de Resultados, la propuesta de aplicación de los excedentes, el proyecto de presupuestos del Fondo de Educación y Promoción y la Memoria de la Entidad en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio anterior y que como anexos contendrá, al menos, el informe sobre la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y el informe de una auditoría externa sobre los estados financieros.

2.—En la que se celebre durante el segundo semestre se someterán a aprobación las directrices básicas del Plan de actuación de la Entidad y las líneas generales de los presupuestos para el ejercicio siguiente.

#### ARTICULO 39.º

1.—La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su celebración en primera convocatoria.

2.—La Asamblea General precisará para su válida constitución la asistencia en primera convocatoria de más de la mitad de los socios cuyos votos representen la mitad, al menos, de los votos totales; en segunda convocatoria deberán estar presentes, en persona o mediante representantes, un número de socios cuyos votos representen, al menos, un 10 por ciento del total de votos de la Asamblea o un mínimo de cien socios.

3.—En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

4.—En la Asamblea General ningún socio podrá recibir apoderamientos de votos que superen, con el propio, los límites establecidos en el artículo 17.º2.

#### ARTICULO 40.º

1.—La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará de igual forma que la ordinaria, salvo las peculiaridades que se contemplan en el presente artículo.

2.—La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector o de la Comisión de Control, a petición de, al

menos, 500 socios o de los que representen el 10 por 100 del total de votos existentes, así como a petición de los órganos de creación facultativa a quienes el Estatuto atribuya esta facultad.

La petición deberá expresar el Orden del día de la Asamblea que se solicita. La convocatoria se efectuará en el plazo máximo de 15 días desde la toma de decisión del Consejo Rector o presentación de la petición, no pudiendo mediar más de 20 días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

#### ARTICULO 41.º

Todas las convocatorias de la Asamblea General serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura, así como en dos diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma, con una antelación de, al menos, diez días hábiles respecto a la fecha de la sesión asamblearia.

#### ARTICULO 42.º

Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión correspondiente estará a disposición exclusivamente de los socios en el domicilio social y en las principales oficinas operativas.

#### ARTICULO 43.º

1.—La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Cooperativa de Crédito o, en su caso, por los Vicepresidentes del Consejo Rector, según su orden, y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del Consejo Rector que se encuentre presente. Actuará como secretario quien lo sea del Consejo Rector.

2.—Asistirán, asimismo, a la Asamblea General el Director General y los miembros del Consejo Rector que no sean socios. El Consejo Rector podrá requerir la asistencia a las Asambleas de técnicos de la Entidad o de fuera de ella, especialistas en los temas a tratar.

### CAPITULO III: CONSEJO RECTOR

#### ARTICULO 44.º

1.—El Consejo Rector es el órgano que tiene encomendado el gobierno, gestión y representación de la Cooperativa de Crédito, con sujeción a las Leyes, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2.—Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por ley o por los Estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 55.º.

## ARTICULO 45.º

1.—El número de miembros del Consejo Rector estará comprendido entre un mínimo de cinco y un máximo de doce, dos de los cuales podrán no ser socios y obligatoriamente habrá un vocal representante de los trabajadores.

2.—Todos los miembros del Consejo Rector serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesionalidad, debiendo poseer, al menos dos de ellos, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

## ARTICULO 46.º

1.—Los miembros titulares del Consejo Rector, junto con los tres suplentes, serán elegidos por la Asamblea General en proporción directa al número de votos obtenidos por cada candidatura. Las listas de las candidaturas serán cerradas y deberán contener tres candidatos más que vocalías hayan de ser cubiertas.

2.—Podrán proponer candidaturas para elegir o renovar el Consejo Rector tanto éste como los socios que alcancen un número al menos igual a un tercio del número de alguna de las minorías legitimadas para instar la convocatoria de asambleas generales.

3.—El miembro vocal del Consejo Rector en representación de los trabajadores deberá tener la condición de trabajador con contrato por tiempo indefinido y será elegido por todos los empleados. En ningún caso podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra empresa.

## ARTICULO 47.º

1.—Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente siempre que cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para su nombramiento.

2.—Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector con anterioridad a la finalización de su mandato se cubrirán por el siguiente de la lista que no resultara elegido de la candidatura correspondiente al titular que cause la vacante y lo serán por el período que reste hasta la finalización del mandato.

3.—La renovación de los vocales del Consejo Rector será acometida por mitades.

4.—No obstante, los Estatutos podrán establecer que el Presidente del Consejo Rector sea elegido directamente por la Asamblea General.

## ARTICULO 48.º

1.—Los vocales del Consejo Rector cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos siguientes:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia, que habrá de formalizarse por escrito y ratificarse ante fedatario público, funcionario competente de la Consejería de Economía y Hacienda, Secretario de Ayuntamiento o Juzgado de Paz o ante el Presidente de la Entidad.
- c) Por defunción o por incapacidad legal.
- d) Por pérdida de cualesquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta ley para cada uno de ellos.
- f) Por acuerdo de separación adoptado por la Asamblea General por mayoría de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. El acuerdo de separación habrá de ser motivado y se expedirá una copia certificada del acta que se entregará al interesado.

2.—Asimismo los vocales del Consejo Rector cesarán en su cargo por incurrir en las incompatibilidades previstas en el artículo 50.º.

Igualmente cesarán por sanción de separación del cargo acordada previo expediente administrativo incoado con las formalidades legales por autoridad competente y por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones en la Cooperativa de Crédito.

## ARTICULO 49.º

Los vocales del Consejo Rector deberán reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, socio de la Cooperativa de Crédito, con las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 45.º de esta Ley. No obstante cuando el socio sea persona jurídica, podrá ser elegido vocal o el representante legal de la misma o la persona física que, perteneciendo por cualquier título ésta, sea designada para cada elección.
- b) Ser mayor de edad y no incurrir en alguno de los motivos de incapacidad.
- c) El vocal elegido por los empleados deberá pertenecer a la plantilla fija de la Entidad.
- d) No estar incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo siguiente.

## ARTICULO 50.º

No podrán ser miembros del Consejo Rector:

- a) Los quebrados o concursados no rehabilitados, los incapacitados

legalmente, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubiesen sido condenados por grave incumplimiento de las leyes o disposiciones sociales, y especialmente por delitos contra la propiedad, y los inhabilitados para el cargo de Consejero o Director de una Entidad de Crédito por expediente disciplinario.

b) Los Consejeros, Administradores, o altos Directivos de otras Entidades de Crédito, salvo aquellos que participen en el capital social.

c) Quienes pertenezcan a Consejos de Administración de más de cuatro Entidades de Crédito, no computándose a estos efectos, los puestos ostentados en Consejos de Administración de Entidades de Crédito en los que el interesado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o por separado, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración.

d) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades, mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad, o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.

Se entenderá, a estos efectos, que son deudas vencidas y exigibles aquellas que resulten impagadas durante un plazo superior a noventa días desde su vencimiento pactado o, en otro caso, desde el primer requerimiento de reembolso que efectúe la entidad.

e) Los altos cargos a que se refiere la Ley 5/1985, de 3 junio, de la Asamblea de Extremadura, sobre régimen de incompatibilidades.

f) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo, que se relacionen con las actividades de la Cooperativa.

g) Los empleados en activo de otros intermediarios financieros, en los términos previstos en la Ley.

#### ARTICULO 51.º

1.—El Consejo Rector nombrará, de entre sus miembros, al Presidente que a la vez lo será de la Entidad y a un Secretario. Podrá nombrar uno o más Vicepresidentes. El Presidente, Vicepresidentes en su caso, y Secretario del Consejo Rector lo serán, asimismo, de la Asamblea.

2.—En los casos de ausencia o vacante del Presidente, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes al Presidente uno de los Vicepresidentes, en su orden, si los hubiere, o en ausencia de los mismos el vocal de mayor edad. En defecto o ausencia del Secretario actuará como tal el vocal de menor edad.

#### ARTICULO 52.º

1.—El Consejo Rector se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, una vez al mes.

2.—Corresponderá al Presidente convocar las sesiones, presidirlas, determinar los asuntos que deben figurar en el orden del día y dirigir los debates.

3.—El Presidente convocará reunión del Consejo Rector a iniciativa propia o a petición del Director General o de un tercio de los miembros del Consejo. En este último supuesto el orden del día deberá incluir también los asuntos que hayan sido objeto de solicitud escrita.

4.—El Consejo Rector se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los vocales asistentes, salvo en los supuestos para los que la normativa aplicable prevea una mayoría cualificada. El Presidente dirimirá los empates.

5.—Los miembros del Consejo Rector no podrán delegar, en ningún caso, su voto en otro vocal o tercera persona.

6.—A las reuniones del Consejo asistirá el Director General, con voz pero sin voto. Asimismo podrá convocarse a técnicos de la Cooperativa y a otras personas que sean de interés para la buena marcha de los asuntos sociales.

#### ARTICULO 53.º

1.—Los miembros del Consejo Rector podrán recibir retribuciones por el desempeño de sus funciones si así se dispone en los Estatutos. Su cuantía se habrá de comunicar a la Asamblea General para su ratificación, en su caso.

2.—Si el cargo fuese retribuido será aplicable a los Consejeros el régimen de responsabilidad resultante del artículo 133 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.—Si el cargo fuese no retribuido, los Consejeros responderán solidariamente frente a la Cooperativa de Crédito, los socios y los acreedores del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave, quedando exentos de responsabilidad los Consejeros que hubiesen salvado expresamente su voto en los acuerdos causantes del daño.

#### ARTICULO 54.º

1.—Los miembros del Consejo Rector, Comisión de Control y demás Organos Estatutarios deberán guardar secreto sobre las informaciones que, con este carácter, reciban en el ejercicio de sus funciones.

2.—Las deliberaciones del Consejo Rector, Comisión de Control y demás Órganos Estatutarios serán secretas a menos que el propio órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión, considerándose infracción estatutaria o laboral muy grave y causa de cese, el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

#### ARTICULO 55.º

1.—El Consejo Rector podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión ejecutiva, si se crea en sus Estatutos, en el Presidente o en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

2.—Las delegaciones de funciones recogidas en este artículo deberán, para ser efectivas, comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda. No obstante, las que sean de carácter puntual y no permanente, para hecho o acto concreto, no tendrán que ser comunicadas previamente, pero sí con posterioridad.

#### ARTICULO 56.º

1.—El Consejo Rector, cuando así se prevea en los Estatutos y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá atribuir al Presidente funciones ejecutivas. En tal caso, el ámbito de tales funciones se definirá expresamente en el propio acuerdo del Consejo, con el límite establecido en el punto 1 del artículo anterior.

2.—El cargo de Presidente ejecutivo, que deberá recaer en persona dotada de capacidad y preparación adecuada, se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, con arreglo al sueldo que fije el Consejo Rector, y será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, pública o privada, salvo la administración del propio patrimonio y las actividades que ejerza en representación de la Cooperativa. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia al Consejo Rector o similares, se deberán ceder a la Cooperativa de Crédito.

3.—Los acuerdos del Consejo Rector por los que se establezca la Presidencia ejecutiva y se fijen sus facultades, así como los que los modifiquen:

—Requerirán para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

—Deberán ser ratificados por la Asamblea General.

—Deberán comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de diez días desde su adopción.

#### CAPITULO IV :COMISION DE CONTROL

#### ARTICULO 57.º

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo Rector se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

#### ARTICULO 58.º

1.—Corresponden a la Comisión de Control las siguientes funciones:

a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económico-financiera de la Entidad, elevando a la Asamblea General y a la Consejería de Economía y Hacienda información semestral sobre la misma.

b) Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleje el examen realizado.

c) Informar a la Asamblea General y a la Consejería de Economía y Hacienda sobre la gestión del Presupuesto del Fondo de Educación y Promoción, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar a la Consejería de Economía y Hacienda sobre el nombramiento y cese del Director General y, en su caso, del Presidente ejecutivo.

e) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General y de la Consejería de Economía y Hacienda.

f) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, informando al respecto a la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Elevar a la Asamblea General informe relativo a su actuación.

h) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda y a la autoridad económica financiera, que resolverán dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, la suspensión de los acuerdos del Consejo de Rector, de la Comisión ejecutiva, del Presidente y del Director General cuando ejerzan funciones delegadas por el Consejo, en el supuesto de que aquellos vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Cooperativa de Crédito o de sus impositores o clientes, o a los intereses sociales que presiden su actuación.

i) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General

con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el apartado h) anterior.

j) Cualquiera otra que le venga atribuida legalmente o le confieran los estatutos.

2.—La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las posibles irregularidades observadas en el funcionamiento de la Cooperativa de Crédito al objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al Organismo estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que les sean propias.

3.—Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo Rector y demás órganos ejecutivos cuantos antecedentes e información considere necesarios. La Comisión de Control estará dotada del suficiente personal cualificado técnicamente, que estará afecto a la propia Comisión, en orden a salvaguardar su independencia.

#### ARTICULO 59.º

1.—La Comisión de Control estará formada por cinco miembros.

2.—Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros que no ostenten la condición de miembros del Consejo Rector.

#### ARTICULO 60.º

1.—La presentación de candidaturas y elección de los miembros de la Comisión de Control se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo Rector.

2.—Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo Rector.

3.—Será de aplicación a la Comisión de Control lo dispuesto en el artículo 47º esta Ley.

4.—Los miembros de la Comisión de Control cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos y con los mismos efectos que se relacionan en el artículo 48º de la presente Ley.

#### ARTICULO 61.º

1.—La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente y al Secretario.

2.—La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea nece-

sario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, una vez cada dos meses. Será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y para su válida constitución se requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes.

3.—Con carácter general los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo en los supuestos previstos en el artículo 58.º.1.h de esta Ley, en que se requerirá la mayoría absoluta de sus componentes. El Presidente tendrá voto de calidad. No se admitirá la representación por otro miembro de la Comisión de Control o por otro miembro de la misma o tercera persona.

4.—Cuando así lo requiera la Comisión de Control, asistirá a las reuniones el Director General o asimilado, con voz pero sin voto.

### CAPITULO V: DIRECCION GENERAL

#### ARTICULO 62.º

1.—Las Cooperativas de Crédito están obligadas a contar con una Dirección General, cuyo titular será designado y contratado por el Consejo Rector entre personas que reúnan las condiciones de honorabilidad, capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. No podrán ser designadas aquellas personas en la que concurra algunas de las condiciones prevenidas en los artículos 49.º b) y 50.º a) y d). La Asamblea General habrá de confirmar el nombramiento.

2.—El Director General cesará en su cargo por jubilación al alcanzar la edad de sesenta y cinco años y además por:

- Cumplimiento del plazo para el que fue contratado.
- Renuncia.
- Defunción.
- Incapacidad física.
- Pérdida de los requisitos que condicionen su elegibilidad.
- Incurrir en causa de incompatibilidad prevista en esta Ley.

3.—Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector, ratificado por la Asamblea General. Del citado acuerdo se dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de sanción disciplinaria en expediente instruido por la Consejería de Economía y Hacienda o el Banco de España.

## ARTICULO 63.º

1.—El ejercicio del cargo de Director General requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Cooperativa de Crédito. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Cooperativa de Crédito por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

2.—El Director General queda sometido a las incompatibilidades y prohibiciones fijadas en esta Ley, y con carácter complementario, en la normativa sobre Cooperativas que sea de aplicación.

3.—El Director General no podrá ocupar en otra Entidad de Crédito, Cooperativa o Sociedad Mercantil el mismo cargo u otro equivalente, ni el de Consejero, o miembro de ningún órgano societario de la misma, salvo que lo sea en representación de la Cooperativa de Crédito.

## ARTICULO 64.º

1.—Corresponden al Director General las funciones que le atribuyan los Estatutos de la Cooperativa de Crédito, le delegue el Consejo Rector o le encomienden el propio Consejo o su Presidente. En el ejercicio de sus funciones el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo Rector y de su Presidente.

2.—El régimen del cargo de Director General, así como los supuestos de sustitución del mismo, se determinarán en los Estatutos de las Cooperativas de Crédito.

## CAPITULO VI: REGISTRO DE ALTOS CARGOS

## ARTICULO 65.º

1.—La Consejería de Economía y Hacienda llevará el Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que se inscribirán todas las variaciones que se produzcan en los distintos Organos Sociales y Estatutarios de las Cooperativas de Crédito y en el cargo de Director General.

2.—El Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito de Extremadura tendrá carácter informativo y sus incidencias podrán darse a conocer, mediante certificación, a cualquier persona que justifique su interés.

## ARTICULO 66.º

Los nombramientos, renovaciones, reelecciones, provisión de vacan-

tes y ceses de aquellos cargos que deban inscribirse en el Registro de Altos Cargos, deberán comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda en un plazo máximo de quince días desde que se produzca cualquiera de estas incidencias.

## TITULO IV: ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

## CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

## ARTICULO 67.º

Para la defensa y promoción de sus intereses, las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán asociarse libre y voluntariamente en Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas de Crédito.

## ARTICULO 68.º

Las Cooperativas de Crédito con domicilio social en Extremadura, en cualquier caso, podrán establecer acuerdos y asociaciones de carácter temporal para el desarrollo de finalidades específicas y particulares, debiendo ser los mismos supervisados por la Consejería de Economía y Hacienda.

## CAPITULO II: FEDERACION EXTREMEÑA DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO

## ARTICULO 69.º

Las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán agruparse en una Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

## ARTICULO 70.º

Serán, en todo caso, finalidades de la Federación, entre otras, las siguientes:

- a) Representar a los miembros que se asocien de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.
- b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.
- c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las Cooperativas de Crédito que asocien o entre éstas y sus socios.
- d) Informar a las Cooperativas de Créditos federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con los objetivos prioritarios.

e) Organizar servicios comunes de asesoramiento y de asistencia técnica y jurídica y de cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

f) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

g) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

h) Facilitar la actuación de las Cooperativas de Crédito federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

i) Fomentar y promocionar las inversiones en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

j) Velar por la buena práctica financiera y servicio al cliente.

k) Cuantas otras le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico o por delegación por las Cooperativas de Crédito federadas.

#### ARTICULO 71.º

1.—La Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito tendrá los siguientes órganos sociales:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Rector.

2.—La Asamblea General será el máximo órgano de representación y decisión de la Federación mientras que el Consejo Rector se configura como el órgano de gobierno y gestión. En la Asamblea General, necesariamente, estarán representadas todas y cada una de las Cooperativas de Crédito federadas.

#### ARTICULO 72.º

En relación a la composición, funciones y demás condiciones necesarias para el correcto funcionamiento de la Federación, se estará a lo que establezcan las normas de desarrollo de esta Ley y sus propios Estatutos.

#### ARTICULO 73.º

Los Estatutos de la Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito deberán ser aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

### TITULO V: DEFENSOR DEL CLIENTE

#### CAPITULO UNICO: DEFENSOR DEL CLIENTE

#### ARTICULO 74.º

1.—Las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comuni-

dad Autónoma de Extremadura deberán contar con la figura del Defensor del Cliente, que tendrá como misión la defensa y protección de los derechos e intereses de los clientes en sus relaciones con las Cooperativas.

2.—El Defensor del Cliente no podrá mantener ningún tipo de contrato de trabajo, empresa o servicios con las Cooperativas de Crédito, y su cargo será incompatible con los de Consejero, miembro del Consejo Rector o de la Comisión de Control y Director General de las instituciones.

#### ARTICULO 75.º

1.—La figura del Defensor del Cliente en las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá concretarse:

a) Como órgano estatutario dentro de las propias Cooperativas.

b) Como órgano adscrito a la Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito, en el supuesto de constituirse ésta, y que será único para todas las Cooperativas federadas.

c) Como órgano ajeno a las Cooperativas de Crédito con domicilio social en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura o a la Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito, en el caso de que existiese. En este caso el Defensor del Cliente podrá ser el establecido dentro de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros, para lo cual será necesario se formalice un convenio de colaboración entre las partes en el que se concretaría la adscripción.

2.—La organización y funciones del Defensor del Cliente se determinarán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

### TITULO VI: REGIMEN DE CONTROL

#### CAPITULO I: INSPECCION Y DISCIPLINA

#### ARTICULO 76.º

1.—En el marco de la normativa básica del Estado, y sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España, la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, ejercerá las funciones de coordinación, control e inspección y las de disciplina y sanción de las Cooperativas de Crédito.

2.—En materia de disciplina e inspección, para una adecuada coordinación con el Banco de España, la Consejería de Economía y Hacienda podrá celebrar un convenio de colaboración con éste.

## ARTICULO 77.º

1.—Las Cooperativas de Crédito, así como quienes ostenten en ellas cargos de administración o gestión y de dirección, que infrinjan, por acción u omisión, lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones que la desarrollen y las demás normas imperativas de ordenación y disciplina emanadas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo establecido en la legislación del Estado sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

2.—El precepto anterior también será de aplicación a las personas y entidades que, sin estar inscritas en el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, realicen en dicho territorio operaciones propias de las Cooperativas de Crédito o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan inducir a confusión con la actividad de las Cooperativas de Crédito inscritas.

## ARTICULO 78.º

1.—Corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para la instrucción de expedientes sobre materias propias de la Comunidad Autónoma.

2.—La Consejería de Economía y Hacienda podrá, igualmente, proponer la revocación de la autorización otorgada a una Cooperativa de Crédito cuando ésta hubiere incurrido en infracciones muy graves relativas a la ordenación del crédito.

## CAPITULO II: INTERVENCION Y SUSTITUCION

## ARTICULO 79.º

1.—Ante situaciones de excepcional gravedad que pongan en peligro la estabilidad o el funcionamiento de las Cooperativas de Crédito con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en los casos de incumplimiento muy grave de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas que la desarrollen o complementen, podrá acordarse de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución provisional de sus órganos sociales o de dirección.

2.—Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del Banco de España atribuidas en las normas de carácter básico, en orden a garantizar la efectividad de los recursos propios de las Cooperativas de Crédito o su liquidez y solvencia. En estos casos la Junta de Extremadura podrá proponer a la autoridad monetaria competente la intervención de aquéllas o la sustitución provisional de sus órganos sociales o de dirección.

## ARTICULO 80.º

La intervención o sustitución prevista en el apartado primero del artículo anterior será acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa audiencia de la Cooperativa de Crédito afectada. Dicha audiencia no será efectuada cuando se haya procedido a petición de la Entidad o el retraso que tal trámite previsiblemente originaría, comprometa gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

## TITULO VII: SECCIONES DE CREDITO

## CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 81.º

1.—Las Cooperativas que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una Sección de Crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de que forme parte, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Cooperativa y a sus socios y asociados, pudiendo rentabilizar sus excedentes de tesorería en depósitos en Cooperativas de Crédito, otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas cuya actividad se ejerza preferentemente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—Las Cooperativas con Sección de Crédito no podrán incluir en sus denominaciones las expresiones «Cooperativa de Crédito», «Caja Rural» u otra análoga.

## ARTICULO 82.º

Las Cooperativas con Sección de Crédito se ajustarán en su funcionamiento a lo que se determina en esta Ley y en las normas que la desarrollen, sin perjuicio de su sometimiento a la legislación general vigente en materia de Cooperativas y supletoriamente a la normativa reguladora de las Cooperativas de Crédito, en aquello que les sea de aplicación.

## ARTICULO 83.º

Sin perjuicio de las facultades que ostenten las autoridades de Trabajo, las Cooperativas que deseen constituir una Sección de Crédito deberán solicitar autorización previa a la Consejería de Economía y Hacienda acompañando la documentación que reglamentariamente se señale.

## ARTICULO 84.º

Las Cooperativas con Sección de Crédito deberán inscribirse en un registro que al efecto se llevará en la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de la debida inscripción en otros Registros Públicos.

## ARTICULO 85.º

Las Cooperativas con Sección de Crédito deberán designar un Apoderado que, poseyendo capacidad técnica suficiente, se ocupe de la gestión ordinaria de la Sección de Crédito. A partir de un determinado volumen de depósitos, fijado por la Consejería de Economía y Hacienda, será obligatoria la designación de un Director con dedicación exclusiva a los asuntos de la Sección de Crédito. En ambos casos el nombramiento, junto con la justificación de la capacidad técnica del Apoderado o Director, se comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda para su registro, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

## CAPITULO II: REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

## ARTICULO 86.º

1.—Las Cooperativas con Sección de Crédito harán constar de forma clara la expresión «Sección de Crédito» en los documentos que expidan a favor de los Socios depositantes y en cualquier referencia documental o pública que hagan a esta Sección.

2.—Informarán, asimismo, a sus socios de las condiciones económicas que apliquen en las operaciones activas y pasivas, además de la información que deben facilitar obligatoriamente a la Asamblea General.

## ARTICULO 87.º

1.—Las Cooperativas con Sección de Crédito deberán gestionar esta última de manera autónoma y sus estados contables se elaborarán de forma independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa.

2.—Deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda la información financiera y contable de la Sección de Crédito y del conjunto de la Cooperativa con las características y periodicidad que se establezca reglamentariamente.

## ARTICULO 88.º

1.—Las Cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos a través de la Sección de Crédito en actividades de la propia Cooperativa hasta un límite máximo global del 30% de estos recursos. Cada

operación crediticia instrumentada a favor de la Cooperativa con cargo a los recursos de la Sección de Crédito será objeto de un acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Apoderado o Director de la Sección, y habrá de establecer el tipo de interés a imputar a favor de la Sección de Crédito, que no podrá resultar inferior en ningún caso al básico del Banco de España. El mencionado acuerdo constará expresamente en el acta de sesión en que fue adoptado.

2.—Para superar el límite establecido en el párrafo anterior será necesaria la autorización expresa de la Consejería de Economía y Hacienda, que se tendrá que solicitar por petición motivada. Esta Consejería no podrá en ningún caso autorizar un límite superior al 70%.

3.—El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá fijar el importe máximo de los recursos de las Secciones de Crédito que éstas podrán destinar a préstamos con un plazo superior al año.

4.—Reglamentariamente se podrán determinar otros límites a la actuación crediticia de las Secciones de Crédito a fin de evitar la concentración de riesgos y garantizar su solvencia.

## ARTICULO 89.º

Las Cooperativas con Sección de Crédito no podrán en ningún caso financiar pérdidas sufridas en el curso de su actividad económica con cargo a los depósitos de la Sección de Crédito. Estos no tendrán nunca la consideración de recursos propios de la Cooperativa frente a terceros, sino que mantendrán claramente su carácter de exigibilidad.

## ARTICULO 90.º

Estarán sometidas al requisito de autorización administrativa las escisiones que tengan por objeto promover una Cooperativa de Crédito a partir de una Sección crediticia de Cooperativas de otras clases.

## ARTICULO 91.º

En cuanto al régimen de auditoría, a las Cooperativas con Sección de Crédito, y especialmente respecto a la actuación financiera realizada por la Sección de Crédito, les será de aplicación lo establecido en el artículo 33.º.1 y 2. de la presente Ley.

## ARTICULO 92.º

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, fijará una determinada

proporción entre inversiones realizadas por la Sección de Crédito y recursos propios de la Cooperativa.

#### ARTICULO 93.º

Las Cooperativas con Sección de Crédito habrán de mantener un coeficiente de disponibilidades líquidas que aseguren la liquidez de dicha Sección. El Consejo de Gobierno fijará el mencionado coeficiente a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, el cual no podrá ser superior al establecido por el Banco de España para las Cooperativas de Crédito.

#### ARTICULO 94.º

1.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a crear un Fondo de Garantía de las Secciones de Crédito.

2.—El Fondo de Garantía de las Secciones de Crédito tendrá por objeto asegurar los depósitos de los socios en las Secciones de Crédito.

### CAPITULO III: INSPECCION Y DISCIPLINA

#### ARTICULO 95.º

En materia de inspección y disciplina financiera será de aplicación, con carácter general, a las Secciones de Crédito de las Cooperativas lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley.

### DISPOSICION ADICIONAL

Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con la modificación de Estatutos, se entienden sin perjuicio de su posterior aprobación por la Consejería de Economía y Hacienda, quien podrá ordenar, dentro de sus competencias, la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### PRIMERA

Con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, las actuales Cooperativas de Crédito que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 1.º de esta Ley deberán acordar en Asamblea General la adaptación de sus Estatutos a lo dispuesto en la misma, elevándolo a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación.

#### SEGUNDA

La Asamblea General podrá habilitar, en cualquier caso, al Consejo

Rector para que complete, adecue o subsane el texto estatutario en la media precisa, para cumplir las indicaciones, observaciones o reparos que pueda manifestar al respecto la Consejería de Economía y Hacienda.

#### TERCERA

En la primera renovación parcial que se inicie después de la entrada en vigor de la presente Ley, y al objeto de garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 47.º y 60.º de la misma, se procurará que la sucesiva renovación parcial de los Órganos de Gobierno se concrete por mitades, y en el caso de la Comisión de Control la elección de la mitad de sus miembros se realizará, excepcionalmente, por un período de dos años.

#### CUARTA

Las Cooperativas de Crédito procederán en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda la relación de personas que de acuerdo con los preceptos de la misma deben figurar inscritas en el Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito de Extremadura.

#### QUINTA

Las Cooperativas que en la actualidad disponen de Sección de Crédito deberán comunicarlo a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, acompañando la siguiente documentación:

- a) Estatutos de la Cooperativa.
- b) Memoria breve que refleje la evolución de la Cooperativa y de su Sección de Crédito desde su fundación, así como las actividades principales que constituyen el objeto social de la Cooperativa.
- c) Relación de miembros del Consejo Rector.
- d) Balance de situación y cuenta de resultados de la Cooperativa y de la Sección de Crédito correspondientes a los dos últimos ejercicios.
- e) Auditorías.

La Consejería de Economía y Hacienda determinará los plazos para ajustar el funcionamiento de las mencionadas Cooperativas con Sección de Crédito a lo que se dispone en esta Ley, sin que pueda sobrepasar, en ningún caso, el 31 de diciembre de 1995.

#### SEXTA

Lo establecido en el artículo 8.º.1.b en relación al artículo 9.º del

presente texto y respecto a las Cooperativas de Crédito ya constituidas, se entenderá en consonancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogado el Decreto 6/1988, de 9 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, modificado por el Decreto 35/1988, de 7 de junio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y, en su caso, al Consejero de Economía y Hacienda, a dictar cuantas disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente ley sean necesarios.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen en su cumplimiento y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 20 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

### *LEY 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las modificaciones que se han producido en la legislación estatal como consecuencia de la promulgación de las Leyes 22/1993, de 29 de diciembre, Ley 17/1993, de 23 de diciembre y Ley 42/1994, de 30

de diciembre, han reformado en profundidad la legislación básica en materia de función pública, exigiendo una adaptación urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, aprobado por Decreto legislativo 1/1990, de 26 de julio.

La reforma citada se justificaba por un lado, en la aplicación de la obligación derivada del Derecho Comunitario de abrir las pruebas selectivas a los nacionales de los demás países comunitarios y por otro, en la necesidad de articular medidas para racionalizar la estructura de las organizaciones administrativas y mejorar el rendimiento de los recursos humanos de las Administraciones Públicas, sometiendo su planificación y gestión a procesos dotados de mayor agilidad y eficacia y optimizando los costes de personal.

La Ley de la Función Pública de Extremadura recordaba la importancia e influencia que tienen las personas en las Instituciones que rigen o de las que forman parte y cómo de ellas depende el funcionamiento y efectividad de la Administración Autonómica Extremeña y la calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos extremeños. Nueve años más tarde es necesario recordar esos principios que vuelven a justificar la reforma de la legislación en materia de función pública, en base a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta las modificaciones de la legislación estatal.

El objeto fundamental de la Ley es dotar a la Junta de Extremadura de instrumentos de planificación para la gestión de los recursos humanos que impidan que pueda convertirse en una Administración anquilosada, posibilitando una gestión más flexible y condicionando la ubicación de los medios humanos a las necesidades del interés público; necesidades que son cambiantes, como la propia sociedad extremeña. Allí donde los servicios públicos deban encontrarse, allí deberá la Administración ofrecer la respuesta efectiva y eficiente que corresponda, sin otras limitaciones que el interés general, reasignando a los efectivos que se encuentren en la misma o, en caso de necesidad, seleccionando nuevo personal. Para que todo el proceso pueda producirse con las mayores garantías para la Administración y para los funcionarios se crean los Planes Directores de Personal que, con el mismo carácter que tienen los Planes de Empleo estatales, marcarán las directrices de actuaciones futuras a los órganos encargados de la gestión de personal, con el establecimiento de las previsiones y medidas que deban tomarse, incluida la posibilidad de reasignar personal en otras Administraciones Públicas, especialmente en los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, en los términos que establezcan los Convenios que se suscriban. Consecuentemente, se regulan en la Ley las instituciones jurídicas que permitirán que el Plan Director de Personal pueda ejecutarse, como la reasignación de personal, la excedencia voluntaria incentivada, la jubilación voluntaria anticipada, la excedencia por reasignación de efectivos, etc.

Como segundo objetivo, la reforma pretende introducir determinadas mejoras técnicas que contribuyan a incrementar la profesionalización de nuestra Administración Autonómica, regulando los mecanismos de formación, a través de la creación de la Escuela de Administración Pública de Extremadura y de promoción interna, aclarando definitivamente la figura de la especialidad y resolviendo algunas dudas de interpretación que se habían suscitado en la anterior normativa.

ARTICULO UNICO.—Los artículos que a continuación se relacionan del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, quedan redactados en los siguientes términos:

UNO. El apartado 1 del artículo 8.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los Organos Superiores competentes en materia de Función Pública son los siguientes:

- El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.
- El Consejero que desempeñe las funciones de Presidencia.
- El Consejero de Economía y Hacienda.
- La Comisión de Coordinación de Función Pública de Extremadura.
- La Mesa de Negociación de los empleados públicos.

DOS. El artículo 12.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. Se crea la Comisión de Coordinación de Función Pública de Extremadura como órgano colegiado al que corresponde coordinar la política de personal de las Administraciones Públicas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Serán funciones de la Comisión:

- a) Informar los anteproyectos de ley y disposiciones generales de la Junta de Extremadura en materia de función pública cuando afecten a las distintas Administraciones Públicas.
- b) Analizar la incidencia en las Administraciones Públicas con base territorial en la Comunidad Autónoma de los anteproyectos de ley y disposiciones generales de la Administración del Estado en materia de Función Pública y proponer las medidas de coordinación oportunas.
- c) Debatir y proponer las medidas necesarias para la coordinación de las políticas de personal de las distintas Administraciones Públicas y, en especial, en materia de registro de personal, sistemas de acceso, relación de puestos de trabajo, promoción y carrera administrativa, homologación funcional y retributiva, planes de recursos humanos y Oferta de Empleo Público.

d) Informar, cuando así lo solicite el órgano competente, sobre disposiciones y decisiones de las Administraciones Públicas en materia de personal, y conocer e informar los asuntos que sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros en relación con las materias propias de su competencia.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura el proyecto de Decreto regulador de su organización y funcionamiento.

3. La Comisión de Coordinación de Función Pública de Extremadura estará compuesta por:

Presidente: El Consejero de Presidencia y Trabajo

Vocales: El Director General de Función Pública, que será su vicepresidente.

Seis representantes de la Junta de Extremadura nombrados por el Consejo de Gobierno.

Dos representantes de la Administración del Estado en Extremadura.

Un representante de cada Diputación Provincial.

Un representante de cada Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes.

Cuatro representantes de los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, nombrados por la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.

Secretario: Un Jefe de Servicio con responsabilidad en materia de función pública, con voz pero sin voto.

TRES. El artículo 13.º queda redactado de la forma siguiente:

«Se constituirá en el ámbito de la Administración Autonómica una Mesa de Negociación de los Empleados Públicos dependientes de la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos, que será competente para la negociación de las condiciones de trabajo comunes a todo el personal afectado.

En la citada Mesa estarán presentes las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de la Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados, Juntas de Personal y Comités de Empresa.

Por decisión de la Mesa, previo informe de la Comisión de Coordinación, podrá constituirse una Mesa Sectorial de Administración Local, con la representación que se derive de dicho ámbito, en lo que respecta a las Organizaciones Sindicales, y con la participación de la Junta de Extremadura y de la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura, en cuanto a la Administración. Así mismo podrán constituirse otras mesas sectoriales».

CUATRO. Quedan sin contenido los artículos 14.º y 15.º.

CINCO. El artículo 16.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. Se crea, con carácter permanente, la Escuela de Administración Pública de Extremadura, adscrita a la Consejería de Presidencia y Trabajo, cuya estructura y composición se determinarán reglamentariamente.

2. Son funciones de la Escuela de Administración Pública de Extremadura:

a) La formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos.

b) La formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración Local y de cualquier otra Administración Pública con ámbito territorial en Extremadura, sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado.

c) La colaboración en la selección del personal al servicio de la Junta de Extremadura y de cualquier Administración Pública, cuando se le encomiende.

d) La realización y promoción de las actividades de investigación, estudio, asesoramiento, documentación, difusión y publicación necesarias para el desarrollo del proceso de modernización de la Administración autonómica en general, y en particular para la mejora de los procesos selectivos.

e) La coordinación, colaboración y cooperación con la Academia de Seguridad Pública de Extremadura.

f) La colaboración y cooperación con los demás Centros, Institutos o Escuelas de Formación de cualquier Administración Pública que tengan a su cargo la realización de funciones similares.

3. Para el cumplimiento de las funciones de la Escuela de Administración Pública, la Consejería de Presidencia y Trabajo podrá proponer la celebración de convenios interadministrativos con otras Instituciones Públicas.

SEIS. El artículo 17.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá elaborar Planes Directores de Personal, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los Planes Directores de Personal se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.

2. Los Planes Directores de Personal, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno, podrán contener las siguientes previsiones y medidas:

a) Modificación de estructuras orgánicas y de relaciones de puestos de trabajo.

b) Suspensión de incorporaciones de personal externo al ámbito afectado, tanto las derivadas de ofertas de empleo como de procesos de movilidad.

c) Reasignación de efectivos de personal.

d) Establecimiento de cursos de formación y capacitación.

e) Autorización de concursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.

f) Medidas específicas de promoción interna.

g) Prestación de servicios a tiempo parcial.

h) Necesidades adicionales de recursos humanos que habrán de integrarse, en su caso, en la Oferta de Empleo Público.

i) Reasignación del personal afectado por un Plan Director de Personal en otras Administraciones Públicas en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse entre ellas.

j) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos del Plan Director de Personal.

Las Memorias justificativas de los Planes Directores de Personal contendrán, en todo caso, las referencias temporales que procedan respecto de las previsiones y medidas establecidas en los mismos.

Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de Oferta de Empleo Público.

3. Los Planes Directores de Personal serán negociados con las Organizaciones Sindicales más representativas, en su ámbito respectivo, respecto de las materias objeto de negociación.»

SIETE. El artículo 18.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. La Oferta de Empleo Público será aprobada por el Consejo de Gobierno para cubrir las necesidades de recursos humanos que no puedan ser atendidas con los efectivos de personal existentes.

2. En la Oferta de Empleo Público se indicará:

a) Las plazas vacantes debidamente clasificadas.

b) Las previsiones temporales sobre la provisión de las mismas.»

OCHO. El artículo 19.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. La Comunidad Autónoma de Extremadura seleccionará su personal de acuerdo con su Oferta de Empleo Público, mediante convocatoria pública a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en el que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. En la convocatoria de las pruebas selectivas se hará constar expresamente:

a) El número de plazas vacantes que se convocan, así como el Cuerpo, Escala o categoría laboral a que corresponden. Se incluirá además, en su caso, la especialidad y el porcentaje que se reserva para la promoción interna.

b) Los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes.

c) El contenido de las pruebas y programas y, en su caso, la relación de méritos, así como los criterios y normas de valoración.

d) El calendario previsible para la realización de las pruebas.

e) La composición del Tribunal o Comisión de Selección.

f) La cuantía, en su caso, de los derechos de examen.

g) El modelo de instancia.

3. Los Tribunales o Comisiones de Selección no podrán declarar que han superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

4. Reglamentariamente se desarrollarán los sistemas y criterios de selección previstos en este artículo de acuerdo con los principios establecidos.»

NUEVE. El artículo 21.º queda redactado de la forma siguiente:

«Para ser admitido en las pruebas selectivas previstas en este Título, será necesario:

a) Ser español o nacional de uno de los restantes Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos Estados a los que les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos previstos en la ley estatal que regule esta materia.

En las convocatorias de ingreso o de provisión de los puestos de trabajo que impliquen ejercicio de potestades públicas o responsabilidad en la salvaguarda de los intereses de la Comunidad Autónoma, se hará constar que estos puestos de trabajo quedan reservados a funcionarios de nacionalidad española.

b) Tener cumplidos 18 años en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y no exceder de la edad establecida, en su caso.

c) Estar en posesión del título exigido o cumplidas las condiciones para obtenerlo en la fecha que termine el plazo de presentación de instancias.

d) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de los puestos a que se aspira.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario de cualquier Administración Pública o Empleo Público, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas por sentencia firme.»

DIEZ. El artículo 26.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los puestos de trabajo en que se organiza la Junta de Extremadura son los establecidos por las relaciones de puestos de trabajo, que actúan como instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

La creación, modificación y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las relaciones de puestos de trabajo serán aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a dicha Consejería para efectuar modificaciones puntuales en las relaciones de puestos de trabajo en los supuestos determinados reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.

Las relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura.

3. Las relaciones de puestos de trabajo indicarán, en todo caso, la denominación y características esenciales de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño, el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral.

De igual modo establecerán los puestos de trabajo que sean idóneos para ser desempeñados por funcionarios de nuevo ingreso.

4. Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura reflejarán los créditos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo, sin que pueda existir ninguno sin dotación presupuestaria.

5. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, la formalización de nuevos contratos de personal

laboral fijo y el nombramiento de personal eventual, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente.

6. Las relaciones de puestos de trabajo recogerán como requisito la especialidad cuando para acceder a tales puestos se exija la posesión de la misma.»

ONCE. En el apartado 2 del artículo 27.º se añade una nueva letra e) con el siguiente texto:

«e) Los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo.»

DOCE. El artículo 28.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los funcionarios de carrera, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, se agruparán del siguiente modo:

—GRUPO A

Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

—GRUPO B

Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

—GRUPO C

Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

—GRUPO D

Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

—GRUPO E

—Certificado de Escolaridad.

Para el acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C, a través del sistema de promoción interna, desde Cuerpos o Escalas del Grupo D se requerirá la titulación establecida en este artículo o una antigüedad de 10 años en el Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación, al que se accederá por criterios objetivos.

2. La Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de ordenación de su Función Pública y de la racionalización de los sistemas de acceso, integrará en los referidos Grupos, los Cuerpos y Escalas que por esta misma Ley se crean.

3. Dentro de los Cuerpos o Escalas y en razón de la mayor especialización, que vendrá dada por las características funcionales de

los puestos que configuran las relaciones de puestos de trabajo, podrán existir Especialidades.

Quienes accedan a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura mediante la superación de las pruebas selectivas que se convoquen al efecto ingresarán en el Cuerpo o Escala al que hayan optado, adquiriendo a su vez la Especialidad determinada en la convocatoria por la que hayan participado.

No obstante, y sin perjuicio de la Especialidad obtenida a través del ingreso, los funcionarios también podrán adquirir otras Especialidades mediante la superación de pruebas específicas o por los procedimientos objetivos que reglamentariamente se determinen, siempre que quede acreditada la capacidad funcional y profesional necesaria para el desempeño de los puestos de trabajo adscritos a la Especialidad que se pretende obtener.

4. La creación, modificación o supresión de Cuerpos o Escalas se realizará por Ley de la Asamblea, y de las Especialidades por Decreto del Consejo de Gobierno.

5. El Decreto de creación de las Especialidades establecerá el tiempo mínimo de permanencia en puestos de trabajo adscritos a una Especialidad, que no podrá ser ni inferior a dos años ni superior a ocho, en función de la cualificación exigida para su ingreso.»

TRECE. El artículo 35.º queda redactado de la forma siguiente:

«La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia

b) Sanción disciplinaria de separación del servicio.

c) Jubilación.

d) Pérdida de la nacionalidad española o de la que se ostentase de acuerdo con lo establecido en el art. 21 a), salvo que simultáneamente se adquiriera la de cualquier otro Estado de la Unión Europea.

e) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

f) Falta de petición de reingreso al servicio activo durante el período de duración de la excedencia voluntaria por interés particular y por agrupación familiar.»

CATORCE. El apartado 5 del artículo 36.º queda redactado de la forma siguiente:

«5. El funcionario también podrá solicitar la jubilación volunta-

ria conforme a los criterios establecidos en la Legislación Básica Estatal.

Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un Plan Director de Personal, podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que tengan cumplidos sesenta años de edad, acrediten, al menos, treinta años de servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen.

Los funcionarios que se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una indemnización cuya cuantía se determinará de acuerdo con los criterios fijados reglamentariamente por el Consejo de Gobierno según su edad y retribuciones íntegras correspondientes a la última mensualidad completa devengada, con exclusión, en su caso, del complemento específico y de la productividad, referida a doce mensualidades.»

QUINCE. El artículo 37.º queda redactado de la forma siguiente:

«Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo
- b) Excedencia voluntaria.
- c) Excedencia forzosa
- d) Expectativa de destino
- e) Servicios Especiales
- f) Servicio en otras Administraciones Públicas
- g) Suspensión.»

DIECISEIS. El artículo 38.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. La situación de servicio activo corresponde al funcionario que desempeñe un puesto de trabajo, así como al que se encuentre en los supuestos de disponibilidad, comisión de servicio, licencia, permiso o servicio que suponga reserva de puesto de trabajo.

2. Las comisiones de servicio suponen la adscripción del funcionario a un puesto de trabajo distinto del que venía ocupando. Tendrán siempre carácter provisional, como máximo hasta que el puesto se provea por los sistemas previstos en esta ley. Se justificará, exclusivamente, por necesidades del servicio, razones técnicas que exijan la colaboración de personas con especiales condiciones profesionales o cuando un puesto de trabajo sea de urgente provisión, y mientras tales circunstancias persistan.

Si la comisión de servicio es de carácter forzoso y afecta al

derecho de inamovilidad, dará lugar a una contraprestación indemnizatoria.

En todo caso, la Administración deberá ofertar el puesto vacante en todas las convocatorias de provisión de puestos de trabajo que se realicen hasta su provisión definitiva.

3. Podrán acordarse comisiones de servicio de funcionarios para participar, por tiempo que salvo casos excepcionales no será superior a seis meses, en programas o misiones al servicio de Organizaciones internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, siempre que conste el interés de la Administración, conforme a los criterios que se establezcan, en la participación del funcionario en dichos programas o misiones.

La resolución que acuerde la comisión de servicio determinará, en función de los términos de la cooperación a realizar, si se percibe la retribución correspondiente al puesto de origen o la del puesto a desempeñar.

4. En casos excepcionales se podrá atribuir a los funcionarios el desempeño temporal de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o la realización de tareas que por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñan con carácter permanente los puestos de trabajo que tienen asignadas dichas tareas.»

5. Las comisiones de servicio serán notificadas a la representación legal de los funcionarios.

6. Las comisiones de servicio en puestos vacantes y las reguladas en los apartados 3 y 4 de este artículo no podrán exceder de dos años.

7. El periodo de tiempo desempeñado en comisión de servicio, a los efectos de valoración como mérito por trabajo desarrollado en anteriores puestos, se computará en el puesto de origen del funcionario.

DIECISIETE. El artículo 39.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. La excedencia voluntaria supone el cese temporal en la relación de servicio.

2. Su concesión o declaración procede en los siguientes supuestos:

A) De forma automática, cuando el funcionario pase a la situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de la Comunidad Autónoma, adquiera la condición de funcionario de otra Administración Pública o pase a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no le corresponda quedar en otra situación, de acuerdo con la legislación sobre incompatibilidades.

B) A petición del funcionario:

a) Por interés particular, podrá concederse al funcionario que haya prestado servicios efectivos o haya permanecido en situación administrativa que conlleve el derecho de reserva del puesto de trabajo en cualquiera de las Administraciones Públicas, durante los cinco años inmediatamente anteriores. En esta situación no podrá permanecer menos de dos años continuados, ni más del número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince.

La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro del período de duración de la excedencia voluntaria por interés particular comportará la pérdida de la condición de funcionario.

Su concesión estará siempre condicionada a las necesidades del servicio.

b) Por agrupación familiar, podrá concederse la excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, en la Administración Pública o fuera de ella.

La falta de petición de reingreso al servicio activo al finalizar el período máximo de excedencia por agrupación familiar o cuando desaparezcan las causas que dieron lugar a su concesión, comportará la pérdida de la condición de funcionario.

Los funcionarios excedentes en cualquiera de las dos modalidades reguladas en los puntos a) y b) no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de carrera administrativa, trienios y derechos pasivos.

c) Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia para atender el cuidado de cada hijo, por un período no superior a tres años, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de su nacimiento. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo del tiempo permanecido en dicha situación a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

La permanencia en esta situación administrativa será incompatible con la realización de cualquier actividad remunerada.

La falta de petición de reingreso al servicio activo por finalización del período máximo de esta excedencia o cuando desaparezcan las

circunstancias que dieron lugar a su concesión, dará lugar a la excedencia voluntaria por interés particular, siempre que se reúnan los requisitos exigidos.

d) Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia por un período no superior a tres años para atender el cuidado de un ascendiente de primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad y mayor de 65 años que, por limitaciones físicas o psíquicas, requiera una atención geriátrica continuada e intensiva. Asimismo el funcionario tendrá derecho a igual período de excedencia para atender el cuidado de descendientes minusválidos en las mismas condiciones.

Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva de puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos.

La permanencia en esta situación administrativa será incompatible con la realización de cualquier actividad remunerada.

La falta de petición de reingreso al servicio activo por finalización del período máximo de esta excedencia o cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su concesión, dará lugar a la excedencia voluntaria por interés particular, siempre que se reúnan los requisitos exigidos.

e) Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos, antes de su adscripción a la relación específica de personal en reasignación, podrán ser declarados, a su solicitud, en situación de excedencia voluntaria incentivada.

Quienes se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa como consecuencia de la aplicación de un Plan Director de Personal tendrán derecho a pasar, a su solicitud, a dicha situación.

La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo cualquier tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Concluido el plazo señalado, se pasará automáticamente, si no se solicita el reingreso, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

3. No cabe conceder la excedencia voluntaria cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario o no haya sido cumplida la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.»

DIECIOCHO. Se introduce un nuevo artículo 39.º bis con el siguiente texto:

«1. Los funcionarios cuyo puesto sea objeto de supresión como consecuencia de un Plan Director de Personal y no hayan obtenido otro puesto por el procedimiento de reasignación de efectivos, pasarán a la situación de expectativa de destino.

2. Los funcionarios en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo en el que cesaron y el 50 por 100 del complemento específico del mismo.

Dichos funcionarios vendrán obligados a:

1.º Aceptar los destinos en puestos para los que cumplan los requisitos que figuran en las relaciones de puestos de trabajo y que se les ofrezcan en la Junta de Extremadura.

2.º Participar en los procedimientos de provisión de puestos que sean convocados, solicitando aquellos para los que se cumplan los requisitos que figuran en las relaciones de puestos de trabajo.

3.º Participar en los cursos de formación a que se les convoque.

El período máximo de duración de la situación de expectativa de destino será de un año, transcurrido el cual se pasará a la situación de excedencia forzosa.

A los restantes efectos esta situación se equipara a la de servicio activo.

3. Los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrán en cuenta lo dispuesto en este apartado, en orden a las retribuciones de los funcionarios en situación de expectativa de destino, mediante la previsión de un crédito global.»

DIECINUEVE. El artículo 40.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. La declaración de excedencia forzosa procede en los siguientes supuestos:

a) Los funcionarios declarados en expectativa de destino pasarán a la situación de excedencia forzosa por las causas siguientes:

1) El transcurso del período máximo fijado para la misma.

2) El incumplimiento de las obligaciones determinadas respecto a los funcionarios en expectativa de destino.

b) Los funcionarios declarados en la situación de suspensión firme que una vez cumplida la suspensión por el tiempo que se les hubiese impuesto, soliciten el reingreso y no fuera posible concedérselo en el plazo de seis meses contados a partir de la extinción

de las responsabilidades penales o disciplinarias, por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria.

2. Los funcionarios en situación de excedencia forzosa tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas, así como el derecho a que se les compute el tiempo en dicha situación a efectos de trienios y derechos pasivos.

3. Dichos funcionarios vendrán obligados a participar en los procedimientos de provisión de puestos que sean convocados, solicitando aquellos puestos para los que se cumplan los requisitos exigidos en la relación de puesto de trabajo y que les sean notificados, así como a aceptar con carácter provisional los destinos que se les señalen en puestos de características similares y a participar en los cursos de formación que se les ofrezcan.

4. No podrán desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector, pasarán a la situación de excedencia voluntaria automática prevista en el artículo 39.º 1. A).

5. Los funcionarios en excedencia forzosa como consecuencia de expectativa de destino pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular cuando incumplan la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo o las obligaciones relacionadas en los apartados anteriores. Los demás funcionarios en excedencia forzosa, cuando incumplan las obligaciones mencionadas, perderán la condición de funcionario.

6. Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrán en cuenta lo dispuesto en este artículo, en orden a las retribuciones de los funcionarios en situación de excedencia forzosa, mediante la previsión de un crédito global.»

VEINTE. Las letras e) y g) del apartado 1 del artículo 41º y el apartado 5 del mismo artículo quedan redactados de la forma siguiente:

«e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo o del Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 abril, o Instituciones de igual naturaleza a éstas de las Comunidades Autónomas.

g) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

5. Los funcionarios que cesando en la situación de servicios especiales no hubieran solicitado el reingreso al servicio activo en un plazo de treinta días desde dicho cese pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, siempre que reúnan los requisitos exigidos.»

VEINTIUNO. El apartado 1 del artículo 45.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. La suspensión será definitiva si procede en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria que tenga el mismo carácter. Determinará la pérdida del puesto de trabajo para el funcionario cuando exceda de seis meses, de modo que podrá ser provisto conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley. Igualmente llevará aparejada la privación al suspendido de los derechos inherentes a su condición de funcionario.»

VEINTIDOS. El artículo 46.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. El reingreso al servicio activo, cuando no correspondiera reserva de puesto de trabajo, se efectuará mediante la participación del funcionario en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, solicitando aquellos puestos para los que se cumplan los requisitos exigidos en las relación de puestos de trabajo, o a través de la adscripción con carácter provisional a un puesto vacante de acuerdo con los criterios que se determinen reglamentariamente.

2. El reingreso podrá realizarse en cualquier puesto de trabajo para el que se cumplan los requisitos exigidos en la relación de puestos de trabajo.

3. En el reingreso con carácter provisional, el reingresado quedará obligado a concurrir a cuantas convocatorias de provisión se realicen, con el fin de obtener destino definitivo.

4. Cuando el tiempo transcurrido desde el inicio de la excedencia al reingreso fuese superior a cinco años podrá ser obligado el funcionario a realizar los cursos de formación que se estimen necesarios.»

VEINTITRES. Se adiciona una nueva letra e) al apartado 2 del artículo 50.º, con el siguiente texto:

«e) Para someterse a exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto las mujeres embarazadas, siempre que se justifique la necesidad de realización dentro de la jornada de trabajo.»

VEINTICUATRO. El apartado 2 del artículo 55.º queda redactado en los siguientes términos:

«2. La responsabilidad civil, penal y patrimonial del funcionario se exigirá en la forma que se determine en la legislación correspondiente.

La responsabilidad disciplinaria se exigirá de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las normas reglamentarias de desarrollo.»

VEINTICINCO. El artículo 58.º queda redactado de la forma siguiente:

«1. La Junta de Extremadura facilitará la promoción interna de sus funcionarios, consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de Titulación determinado a otro del inmediatamente superior.

2. Para ello, los funcionarios deberán poseer la titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo o Escala al que pretendan acceder, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo o Escala al que pertenezcan, así como reunir los requisitos y superar las pruebas selectivas que para cada uno se establezca.

3. En las pruebas para ingreso por este sistema deberán respetarse los principios de igualdad, mérito y capacidad, pudiendo llevarse a cabo en convocatorias independientes, cuando así lo autorice el Consejo de Gobierno.

4. En la convocatoria de ingreso para acceder a los Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna, podrá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de origen.

5. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán en todo caso preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno, pudiendo permanecer en el puesto obtenido por concurso o libre designación siempre que cumplan el requisito de Grupo.

6. Asimismo, conservarán el grado personal que hubieran consolidado en los Cuerpos o Escalas de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.»

VEINTISEIS. El artículo 59.º queda redactado en los siguientes términos:

«La provisión de puestos de trabajo se realizará a través de los procedimientos de concurso, libre designación y reasignación de efectivos.

En una misma convocatoria podrán proveerse puestos de trabajo por el sistema de concurso y libre designación.

Podrán celebrarse, cuando así lo prevea un Plan Director de Personal, concursos limitados para el personal afectado por dicho Plan.

Las convocatorias de provisión de puestos de trabajo por el siste-

ma de concurso y libre designación, así como sus resoluciones, serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura.

En el concurso únicamente podrán quedar puestos desiertos cuando no concurren aspirantes que reúnan las condiciones y requisitos exigidos en la convocatoria. En las convocatorias de libre designación podrán quedar puestos desiertos si no concurren aspirantes idóneos, aunque reúnan las condiciones y requisitos exigidos para el desempeño de los mismos.»

VEINTISIETE. Se introducen dos nuevos apartados 3 y 4 en el artículo 65.º, con la redacción siguiente:

«3. Los funcionarios, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, tendrán garantizado el complemento de destino correspondiente a su grado personal.

4. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por cualquier procedimiento de provisión de puestos de trabajo, sin perjuicio del complemento retributivo especial que pudiera corresponder, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/1991, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1992.»

VEINTIOCHO. El artículo 68.º queda redactado de la forma siguiente:

«Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo por aplicación de un Plan Director de Personal, por supresión o por remoción del puesto de trabajo podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

En la reasignación de efectivos se aplicarán criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo, pudiendo el funcionario participar en todos los procedimientos de provisión de puestos de trabajo que sean convocados desde la adscripción.

El funcionario que vea modificado su lugar de residencia como consecuencia de la reasignación de efectivos tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto establezca la Junta de Extremadura. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a quienes se asigne destino en el marco de un Plan Director de Personal.

La reasignación de efectivos se efectuará en el plazo máximo de nueve meses desde el momento del cese en el puesto de trabajo.

En todo caso, durante un período de nueve meses las retribuciones que percibirá el personal afectado por la reasignación de efectivos serán las de puesto de trabajo que desempeñaban, salvo que las del puesto atribuido por reasignación de efectivos sea superior.

En el procedimiento de reasignación de efectivos se atribuirán al personal afectado puestos vacantes en la Junta de Extremadura o sus Organismos Autónomos. La reasignación de efectivos tendrá carácter obligatorio para puestos en el mismo municipio y voluntario para puestos que radiquen en distintos municipios.

Los funcionarios que por este procedimiento no hayan obtenido puesto se adscribirán a la Consejería de Presidencia y Trabajo, en la situación de expectativa de destino, mediante su inclusión en la relación específica de personal en reasignación.»

VEINTINUEVE. Se adiciona una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 90.º, con la siguiente redacción:

«d) Por suspensión definitiva de funciones en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.»

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se modifica la denominación del Cuerpo de Titulados Medios, relacionado en la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, que pasa a denominarse Cuerpo Técnico.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 14 y 15, las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera, Quinta, Sexta y Duodécima y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Cuarta y Novena del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública, aprobada por Decreto legislativo 1/1990, de 26 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen en su cumplimiento y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 20 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

***LEY 6/1995, de 20 de abril, de ampliación de las ayudas coyunturales contempladas en la Ley de Financiación Agraria en Extremadura.***

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Financiación de Extremadura establece una serie de medidas por determinadas condiciones excepcionales, entre ellas las debidas a accidentes climáticos. Sin embargo, era imposible prever una situación de reiteración de dichas condiciones adversas como las que en la actualidad se padecen; por lo que, y a estos efectos, conviene establecer la exceptuación puntual y concreta de alguno de sus artículos.

ARTICULO UNICO.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, y con independencia de las consecuencias que los accidentes climáticos ocasionen, para el año 1995 podrán concederse ayudas públicas coyunturales consistentes en subvenciones directas.

La cuantía de estas subvenciones, así como los requisitos para acceder a las mismas, serán determinadas por la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio.

DISPOSICION FINAL.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen en su cumplimiento y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 20 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

***DECRETO del Presidente 13/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de fundaciones.***

La Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, incorporó al contenido del Estatuto las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, culminando así un proceso que respondía a la provisión contenida en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución y a lo establecido en el propio Estatuto de Autonomía de Extremadura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.26 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 8/1994, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en esta Comunidad, lo que hace necesario determinar el órgano de la Junta de Extremadura que ejercerá las funciones y servicios que dicha competencia requiere, teniendo en cuenta el régimen actual de distribución de competencias existente entre los distintos órganos de la Junta de Extremadura.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.5º de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás competencias que por el ordenamiento jurídico me son conferidas.

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO

Se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura las funciones y servicios que requiera el ejercicio de la competencia en materia de Fundaciones en los términos que establezca la legislación aplicable y de acuerdo con lo que dispongan los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en esta materia.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

***DECRETO del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la Legislación Laboral.***

La Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, incorporó al contenido del Estatuto las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, culminando así un proceso que respondía a la provisión contenida en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución y a lo establecido en el propio Estatuto de Autonomía de Extremadura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.14 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 8/1994, corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral, lo que hace necesario determinar el órgano de la Junta de Extremadura que ejercerá las funciones y servicios que dicha competencia requiere, teniendo en cuenta el régimen actual de distribución de competencias existente entre los distintos órganos de la Junta de Extremadura.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.5º de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás competencias que por el ordenamiento jurídico me son conferidas.

#### D I S P O N G O

##### ARTICULO UNICO

Se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura las funciones y servicios que requiera el ejercicio de la competencia de ejecución de la legislación laboral en los términos que establezcan las Leyes, Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios y demás normas reglamentarias del Estado.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

*DECRETO del Presidente 15/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Presidencia de la Junta las funciones y servicios en materia de cooperativas, calificación y*

#### *registro de Sociedades Anónimas Laborales y programas de apoyo al empleo.*

La Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, incorporó al contenido del Estatuto las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, culminando así un proceso que respondía a la provisión contenida en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución y a lo establecido en el propio Estatuto de Autonomía de Extremadura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.23 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 8/1994, corresponde a la Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva en materia de Cooperativas, así como, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9.14, la función ejecutiva, en los términos que establezcan las leyes y las normas del Estado, en materia laboral, lo que hace necesario determinar el órgano de la Junta de Extremadura que ejercerá las funciones y servicios que dichas competencias requieren, teniendo en cuenta el régimen actual de distribución de competencias existente entre los distintos órganos de la Junta de Extremadura.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.5º de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás competencias que por el ordenamiento jurídico me son conferidas.

#### D I S P O N G O

##### ARTICULO UNICO

Se asignan a la Presidencia de la Junta de Extremadura las funciones y servicios que requiera el ejercicio de la competencia en materia de Cooperativas, Calificación y Registro de Sociedades Anónimas Laborales y Programas de Apoyo al Empleo en los términos que establezca la legislación aplicable y de acuerdo con lo que dispongan los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

**DECRETO del Presidente 16/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio las funciones y servicios en materia de ferias internacionales.**

La Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, incorporó al contenido del Estatuto las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, culminando así un proceso que respondía a la provisión contenida en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución y a lo establecido en el propio Estatuto de Autonomía de Extremadura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.6 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 8/1994, corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia de Ferias Internacionales, lo que hace necesario determinar el órgano de la Junta de Extremadura que ejercerá las funciones y servicios que dicha competencia requiere, teniendo en cuenta el régimen actual de distribución de competencias existente entre los distintos órganos de la Junta de Extremadura.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.5º de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás competencias que por el ordenamiento jurídico me son conferidas.

**D I S P O N G O**

**ARTICULO UNICO**

Se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura las funciones y servicios que requiera el ejercicio de la competencia de ejecución en materia de Ferias Internacionales en los términos que establezcan las Leyes, Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios y demás normas reglamentarias del Estado.

**DISPOSICION FINAL.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

**DECRETO del Presidente 17/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Industria y Turismo las funciones y servicios en materia de industria.**

La Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, incorporó al contenido del Estatuto las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, culminando así un proceso que respondía a la provisión contenida en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución y a lo establecido en el propio Estatuto de Autonomía de Extremadura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.27 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 8/1994, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38,131 y números 11 y 13 del apartado I del artículo 149 de la Constitución. Ello hace necesario determinar el órgano de la Junta de Extremadura que ejercerá las funciones y servicios que dicha competencia requiere, teniendo en cuenta el régimen actual de distribución de competencias existente entre los distintos órganos de la Junta de Extremadura.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.5º de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás competencias que por el ordenamiento jurídico me son conferidas.

**D I S P O N G O**

**ARTICULO UNICO**

Se asignan a la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Extremadura las funciones y servicios que requiera el ejercicio de la competencia en materia de Industria en los términos que establezca la legislación aplicable y de acuerdo con lo que dispongan los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios.

**DISPOSICION FINAL.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

## CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

### *DECRETO 45/1995, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 111/1991, en el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo.*

Los Decretos del Presidente 5/1995, 7/1995 y 10/1995, todos ellos de 21 de febrero, han asignado a la Consejería de Presidencia y Trabajo nuevas funciones y servicios en materia de Espectáculos Públicos, Colegios Oficiales o Profesionales y Asociaciones, y los Decretos del Presidente 13/1995 y 14/1995, de 2 de mayo, en materia de fundaciones y ejecución de la Legislación Laboral, respectivamente.

Por otra parte el Decreto 38/1993, de 27 de abril, de estructura orgánica de la Presidencia de la Junta de Extremadura atribuyó a la Secretaría General Técnica de la Presidencia algunas funciones anteriormente ejercidas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

Todo ello hace necesario modificar el Decreto 111/1991, de 22 de octubre, para adaptar la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo a las funciones y servicios actualmente asignados a esta Consejería.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.15 de la Ley 21/1984, de 7 de junio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de mayo de 1995.

### D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Los artículos 2 y 4 del Decreto 111/1991, de 22 de octubre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 2.—Secretaría General Técnica.

1.—A la Secretaría General Técnica en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 50 de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, le corresponde la preparación o informe de disposiciones de carácter general, la elabo-

ración de estudios, planes y programas, la asistencia técnica y administrativa de la Consejería, la administración del personal, el régimen interior y el conocimiento, tramitación y resolución de cuantos asuntos no estén reservados al Consejero o Directores Generales. Son también de su competencia la administración de los créditos, la promoción de los pagos, el control de su patrimonio, y la tramitación de la contratación administrativa, así como de los recursos cuyo conocimiento no esté atribuido a otro órgano.

Igualmente, tiene atribuidas las funciones de Secretariado del Consejo de Gobierno y el seguimiento y control de la ejecución de los acuerdos del mismo, así como el archivo y custodia de cuantos documentos se refieran a aquéllos. Tendrá a su cargo el Registro General de Convenios y la edición del «Diario Oficial de Extremadura» y de cuantas publicaciones promueva la Consejería, así como las funciones de información legislativa, jurisprudencial y bibliográfica a los distintos órganos de la Junta de Extremadura.

Ejercerá asimismo las funciones relativas a la competencia de ejecución de la Legislación Laboral, asumiendo, bajo la superior dirección del Consejero, la dirección y gestión de los organismos, funciones y servicios que sean traspasados por la Administración del Estado en virtud de dicha competencia, siempre que no se atribuyan expresamente a otros órganos de la Junta de Extremadura y sin perjuicio de las competencias que a estos pudieran corresponderles.

2.—La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Administración General.
- Servicio de Legislación y Documentación.
- Servicio Territorial de Badajoz.
- Servicio Territorial de Cáceres.

Sin perjuicio de su dependencia orgánica de la Secretaría General Técnica, los Servicios Territoriales dependerán funcionalmente de la misma y de las distintas Direcciones Generales de la Consejería, como unidades a las que corresponderá el desarrollo de las funciones y actividades de la Consejería asignadas a dicho nivel territorial.»

«Artículo 4.—Dirección General de Administración Local e Interior

1.—A la Dirección General de Administración Local e Interior, en el ámbito de las atribuciones del artículo 51 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, le corresponde el desarrollo y ejecución de las actuaciones encaminadas a la coordinación con las Corporaciones Locales. Igualmente le compete la ordenación, ejecución y control de las competencias que en materia de Administración Local estén atribuidas a la Junta de Extremadura, sin perjuicio de aquellas que correspon-

dan a otros órganos, así como el asesoramiento técnico de las Entidades Locales.

Le corresponderá, asimismo, el ejercicio de las funciones atribuidas por normas de la Comunidad Autónoma o por normas del Estado a la Junta de Extremadura en materia relacionada con la coordinación y cooperación con la Administración Local, Policías Locales y Protección Civil, salvo que se atribuyan específicamente a otros órganos.

Ejercerá igualmente las funciones y servicios asumidos por la Junta de Extremadura en materia de Espectáculos Públicos, Colegios Oficiales o Profesionales, Asociaciones y Fundaciones sin perjuicio de aquellas que correspondan a otros órganos.

2.—La Dirección General de Administración Local e Interior se estructura en las siguientes unidades:

- Servicio de Coordinación y Cooperación.
- Servicio de Protección Civil e Interior»

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Dado en Mérida, a 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

***DECRETO 46/1995, de 2 de mayo, por el que se modifica el Plan de lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan Infoex).***

Por Decreto 77/1994, de 31 de mayo, publicado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 65, de 7 de junio de 1994, se aprobó el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La experiencia adquirida en la pasada campaña aconseja introducir una serie de modificaciones tendentes, por una parte, a reforzar la composición del Comité de Dirección del Plan (apartado 2.1), a reorganizar las zonas de coordinación atendiendo a la mejor distribución de medios (apartado 3) y a clarificar las condiciones de movilización de los Servicios de Bomberos de ambas Diputaciones (Apartado 2.5) y por otra, considerando el aumento del riesgo forestal que supone la prolongada sequía, se modifican, asimismo,

los apartados 7.2.1 y 7.2.3, ampliando la prohibición de la quema de rastrojos y otras operaciones con fuego hasta el 30 de septiembre. Se modifica también la letra b) del apartado 7.2.4, aclarando que la prohibición se refiere al uso del fuego en las acampadas, pero no a éstas.

En su virtud, previo informe favorable del Comité de Dirección del Plan INFOEX, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de mayo de 1995,

**D I S P O N G O**

**ARTICULO UNICO**

Se modifica el Decreto 77/1994, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (PLAN INFOEX), en sus apartados 2.1 (Dirección del Plan), 2.5 (Atribuciones de movilización del Mando Unico), 3 (Zonificación del territorio), 6.2.1 (Quema de rastrojos), 7.2.3 (Otras operaciones con fuego) y 7.2.4 (Otras actividades) de dicho Plan, que quedan redactados como se expresa a continuación.

**PLAN INFOEX**

**2.—DIRECCION DEL PLAN**

2.1 La Dirección del Plan compete al Comité de Dirección integrado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Trabajo, los/las Directores/as Generales de Administración Local e Interior, de Función Pública, de Estructuras Agrarias, el Director de la Agencia de Medio Ambiente y los Diputados-Delegados de los Servicios contra Incendios de las Diputaciones de Badajoz y Cáceres, y en el que se integrará un representante del ICONA.

2.5 El Mando Unico y su adjunto serán nombrados por el Consejero de Presidencia y Trabajo a propuesta del Comité de Dirección, y tendrán plenas atribuciones en orden a la movilización de medios y recursos pertenecientes a las distintas Administraciones Públicas en caso de incendios forestales y en los supuestos que se indicarán.

Dichas atribuciones de movilización abarcarán a los medios y recursos dependientes de las Diputaciones Provinciales en todos sus parques y que han puesto a disposición del Plan, en cumplimiento del apartado 6.1.

El Adjunto al Mando Unico desempeñará funciones de apoyo y sustitución del Mando Unico y aquellas otras que éste le delegue.

A los Coordinadores de Zona les compete la movilización de medios y recursos situados en la misma, el apoyo a los grupos de

primera intervención y la solicitud al Mando Unico, con la debida antelación de la movilización inmediata de otros medios si prevén que no tienen suficiente capacidad de respuesta para sofocar los incendios que se produzcan.

### 3.—ZONIFICACION DEL TERRITORIO

Atendiendo a la situación geográfica de las masas forestales y a la distribución de los medios humanos y materiales se establecen las siguientes zonas:

#### I.—ZONA DE SIERRA DE GATA. Ambito territorial:

Acebo  
 Aceituna  
 Ahigal  
 Cadalso  
 Cilleros  
 Descargamaría  
 Eljas  
 Gata  
 Guijo de Galisteo  
 Hernán Pérez  
 Hoyos  
 Montehermoso  
 Perales del Puerto  
 Pozuelo de Zarzón  
 Robledillo de Gata  
 San Martín de Trevejo  
 Santa Cruz de Paniagua  
 Santibáñez el Alto  
 Santibáñez el Bajo  
 Torre de Don Miguel  
 Torrecilla de los Angeles  
 Valdeobispo  
 Valverde del Fresno  
 Villa del Campo  
 Villamiel  
 Villanueva de la Sierra  
 Villasbuenas de Gata

#### II.—ZONA DE HURDES. Ambito territorial:

Caminomorisco  
 Casar de Palomero  
 Casares de Hurdes  
 Cerezo  
 La Pesga  
 Ladrillar  
 Marchagaz  
 Mohedas

Nuñomoral  
 Palomero  
 Pinofranqueado

#### III.—ZONA DE IBORES Y VILLUERCAS. Ambito territorial:

Alía  
 Berzocana  
 Bohonal de Ibor  
 Cabañas del Castillo  
 Campillo de Deleitosa  
 Cañamero  
 Carrascalejo  
 Castañar de Ibor  
 Deleitosa  
 Fresnedoso de Ibor  
 Garvín  
 Guadalupe  
 Higuera de Albalat  
 Logrosán  
 Mesas de Ibor  
 Navalvillar de Ibor  
 Navezuelas  
 Peraleda de San Román  
 Robledollano  
 Romangordo  
 Valdecañas del Tajo  
 Valdelacasa del Tajo  
 Villar del Pedroso

#### IV.—ZONA DE MONFRAGÜE. Ambito territorial:

Casas de Miravete  
 Jaraicejo  
 Malpartida de Plasencia  
 Serradilla  
 Serrejón  
 Toril  
 Torrejón el Rubio

#### V.—ZONA DE SIERRA DE SAN PEDRO. Ambito territorial:

Alburquerque  
 Carbajo  
 Cedillo  
 Herrera de Alcántara  
 Herrerueta  
 La Codosera  
 La Roca de la Sierra  
 Membrío  
 Puebla de Obando

Salorino  
San Vicente de Alcántara  
Santiago de Alcántara  
Valencia de Alcántara  
Villar del Rey

VI.—ZONA DEL AMBROZ, JERTE Y TIETAR. Ambito Territorial:

Abadía  
Aldeanueva de la Vera  
Aldeanueva del Camino  
Aldehuela del Jerte  
Almaraz  
Arroyomolinos de la Vera  
Baños de Montemayor  
Barrado  
Belvis de Monroy  
Berrocalejo  
Cabezabellosa  
Cabezuela del Valle  
Cabrero  
Carcaboso  
Casas del Castañar  
Casas del Monte  
Casatejada  
Collado de la Vera  
Cuacos de Yuste  
El Gordo  
El Torno  
Galisteo  
Garganta la Olla  
Gargantilla  
Gargüera  
Guijo de Granadilla  
Guijo de Santa Bárbara  
Hervás  
Jaraíz de la Vera  
Jarandilla de la Vera  
Jarilla  
Jerte  
La Garganta  
La Granja  
Losar de la Vera  
Madrigal de la Vera  
Majadas  
Millanes  
Mirabel  
Navaconcejo  
Navalmoral de la Mata

Oliva de Plasencia  
Pasarón de la Vera  
Peraleda de la Mata  
Piornal  
Plasencia  
Rebollar  
Riolobos  
Robledillo de la Vera  
Saucedilla  
Segura de Toro  
Talaveruela  
Talayuela  
Tejeda de Tietar  
Tornavacas  
Torremenga  
Valdastillas  
Valdecañas del Tajo  
Valdehúncar  
Valverde de la Vera  
Viandar de la Vera  
Villanueva de la Vera  
Villar de Plasencia  
Zarza de Granadilla

VII.—ZONA DE CÁCERES-CENTRO. Ambito territorial:

Abertura  
Aceuche  
Albalá  
Alcántara  
Alcollarín  
Alcuescar  
Aldea de Trujillo  
Aldea del Cano  
Aldeacentenera  
Aliseda  
Almoharín  
Arroyo de la Luz  
Arroyomolinos  
Benquerencia  
Botija  
Brozas  
Cáceres(Norte y Este)  
Cáceres (Sur y Oeste)  
Cachorrilla  
Calzadilla  
Campo Lugar  
Cañaverál  
Casar de Cáceres

Casas de Don Antonio  
Casas de Don Gómez  
Casas de Millán  
Casillas de Coria  
Ceclavín  
Conquista de la Sierra  
Coria  
Escorial  
Estorninos  
Garciaz  
Garrovillas  
Guijo de Coria  
Herguijuela  
Hinojal  
Holguera  
Huélaga  
Ibahernando  
La Cumbre  
Madrigalejo  
Madroñera  
Malpartida de Cáceres  
Mata de Alcántara  
Miajadas  
Monroy  
Montánchez  
Moraleja  
Morcillo  
Navas del Madroño  
Pedroso de Acim  
Pescueza  
Piedras Albas  
Plasenzuela  
Portaje  
Portezuelo  
Puerto de Santa Cruz  
Robledillo de Trujillo  
Ruanes  
Salvatierra de Santiago  
Santa Ana  
Santa Cruz de la Sierra  
Santa Marta de Magasca  
Santiago del Campo  
Sierra de Fuentes  
Talaván  
Torre de Santa María  
Torrecilla de la Tiesa  
Torrejuncillo  
Torremocha

Torreorgaz  
Torrequemada  
Trujillo  
Valdemorales  
Valdefuentes  
Villa del Rey  
Villamesías  
Zaza de Montánchez  
Zarza la Mayor  
Zorita

## VIII.-ZONA DE LA SERENA. Ambito territorial:

Acedera  
Aceuchal  
Alange  
Almendralejo  
Benquerencia de la Serena  
Cabeza del Buey  
Campanario  
Campillo de Llerena  
Castuera  
Don Benito  
Esparragosa de la Serena  
Esparragosa de Lares  
Fuente del Maestre  
Guareña  
Higuera de la Serena  
Hornachos  
La Coronada  
La Haba  
Magacela  
Malpartida de la Serena  
Manchita  
Medellín  
Mengabril  
Monterrubio de la Serena  
Navalvillar de Pela  
Oliva de Mérida  
Orellana de la Sierra  
Orellana la Vieja  
Palomas  
Peraleda del Zaucejo  
Puebla de la Reina  
Puebla del Prior  
Quintana de la Serena  
Rena  
Retamal  
Ribera del Fresno

Santa Amalia  
 Valdetorres  
 Valle de la Serena  
 Villafranca de los Barros  
 Villagonzalo  
 Villanueva de la Serena  
 Villar de Rena  
 Zalamea de la Serena  
 Zarza de Alange

IX.—ZONA DE LA SIBERIA. Ambito territorial:

Baterno  
 Capilla  
 Casas de Don Pedro  
 Castilblanco  
 Fuenlabrada de los Montes  
 Garbayuela  
 Garlitos  
 Helechosa de los Montes  
 Herrera del Duque  
 Peñalsordo  
 Puebla de Alcocer  
 Risco Sancti-Spiritus  
 Siruela  
 Talarrubias  
 Tamurejo  
 Valdecaballeros  
 Villarta de los Montes  
 Zarza Capilla

X.—ZONA DE TENTUDIA. Ambito territorial:

Ahillones  
 Alconera  
 Atalaya  
 Azuaga  
 Berlanga  
 Bienvenida  
 Bodonal de la Sierra  
 Burguillos del Cerro  
 Cabeza la Vaca  
 Calera de León  
 Calzadilla de los Barros  
 Casas de Reina  
 Feria  
 Fregenal de la Sierra  
 Fuente de Cantos  
 Fuente del Arco  
 Fuentes de León

Granja de Torrehermosa  
 Higuera de Llerena  
 Higuera de Vargas  
 Higuera la Real  
 Hinojosa del Valle  
 Jerez de los Caballeros  
 La Lapa  
 La Parra  
 Los Santos de Maimona  
 Llera  
 Llerena  
 Maguilla  
 Malcocinado  
 Medina de las Torres  
 Monesterio  
 Montemolín  
 Oliva de la Frontera  
 Puebla de Sancho Pérez  
 Puebla del Maestre  
 Reina  
 Salvatierra de los Barros  
 Segura de León  
 Trasierra  
 Usagre  
 Valencia de las Torres  
 Valencia del Mombuey  
 Valencia del Ventoso  
 Valverde de Burguillos  
 Valverde de Llerena  
 Valle de Matamoros  
 Valle de Santa Ana  
 Villagarcía de la Torre  
 Villanueva del Fresno  
 Zafra  
 Zahinos

XI.—ZONA DE BADAJOZ-CENTRO. Ambito territorial:

Alconchel  
 Aljucén  
 Almendral  
 Arroyo de San Serván  
 Badajoz  
 Barcarrota  
 Calamonte  
 Carmonita  
 Cordobilla de Lácara  
 Corte de Peleas  
 Cristina

Cheles  
 Don Alvaro  
 El Carrascalejo  
 Entrín Bajo  
 Esparragalejo  
 La Albuera  
 La Garrovilla  
 La Morera  
 La Nava de Santiago  
 Lobón  
 Mérida  
 Mirandilla  
 Montijo  
 Nogales  
 Olivenza  
 Puebla de la Calzada  
 Salvaleón  
 San Pedro de Mérida  
 Santa Marta  
 Solana de los Barros  
 Talavera la Real  
 Tálaga  
 Torre de Miguel Sesmero  
 Torremayor  
 Torremejía  
 Trujillanos  
 Valverde de Leganés  
 Valverde de Mérida  
 Villalba de los Barros

#### 7.2.1. QUEMA DE RASTROJOS

- a) La quema de rastrojos queda prohibida desde el comienzo de la época de peligro hasta el día 30 de septiembre.
- b) A partir del 30 de septiembre precisarán autorización dichas quemas, para lo cual se solicitará, con al menos 10 días naturales de antelación, mediante impreso normalizado que se facilitarán en los Ayuntamientos, donde igualmente se presentará dirigido al Alcalde, quien procederá a su autorización o denegación previo informe preceptivo de la Guardería Forestal más próxima o por personal de la Agencia de Medio Ambiente.
- c) Las quemas en terrenos de regadío también precisarán autorización desde el inicio de la época de peligro, por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

#### 7.2.3. OTRAS OPERACIONES CON FUEGO

- a) Queda prohibido, desde el inicio de la época de peligro de in-

cendios forestales hasta el 30 de septiembre el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, la de matorral y la destilación con equipos portátiles, salvo las que expresamente se autoricen en evitación de daños mayores.

b) A partir del 30 de septiembre podrán autorizarse dichas quemas por las Secciones Provinciales del Servicio de Ordenación Forestal, con la estricta observación, por los solicitantes, de las medidas previstas en el apartado 7.3.1.

c) En el supuesto de que el fuego tenga como finalidad el desbroce de matorral, será preceptivo el informe favorable de Impacto Ambiental, en base al procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 5 del Decreto 25/1993, de 24 de febrero de Protección del Ecosistema, emitido por la Agencia de Medio Ambiente.

#### 7.2.4. OTRAS ACTIVIDADES

a) Los fumadores que transiten por los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación definido en el apartado 5, deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillos antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

b) Queda prohibido en las acampadas utilizar fuego en los montes públicos y privados, así como en los espacios naturales protegidos.

c) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que produzcan fuego, requerirá autorización previa del Alcalde, quien deberá establecer las medidas necesarias que eviten el incendio forestal.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados 2.1, 2.5, 3, 7.2.1, 7.2.3 y 7.2.4 del Plan INFOEX aprobado por Decreto 77/1994, de 31 de mayo, así como cualquier otra disposición que se oponga al contenido del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a velar por la ejecución del presente Decreto y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
 JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
 JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

**DECRETO 47/1995, de 2 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de «Zújar-El Molar», en el término municipal de Villanueva de la Serena**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona «ZUJAR-EL MOLAR», en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de Concentración Parcelaria, dirigida a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, han motivado la realización por la Dirección General de Estructuras Agrarias de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la Concentración Parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de fecha 2 de mayo de 1995,

### D I S P O N G O :

ARTICULO 1.º—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la zona «ZUJAR-EL MOLAR», en el término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz).

ARTICULO 2.º—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Villanueva de la Serena (Badajoz) del paraje llamado «El Molar».

ARTICULO 3.º—De acuerdo con lo que estipula el artículo 201 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se autoriza la utilización del procedimiento simplificado en toda la tramitación.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

## CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

**DECRETO 48/1995, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 81/1994, de 31 de mayo, de regulación del procedimiento de ingreso en los Centros Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social.**

El Decreto 81/1994, de 31 de mayo, fue promulgado con el objetivo de regular el procedimiento y condiciones de ingreso en los Centros Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La puesta en marcha del nuevo sistema de ingreso en Centros Infantiles que el mencionado Decreto contempla, ha puesto de manifiesto la conveniencia de proceder a diversos ajustes del sistema de baremación de solicitudes, ampliando las circunstancias objetivas de valoración, al mismo tiempo que se aprovecha la presente modificación para realizar ligeros retoques en algunos aspectos meramente procedimentales.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 2 de mayo de 1995,

### D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se da nueva redacción a los artículos 2, 6, 18 y 19 del Decreto 81/1994, de 31 de mayo, de regulación de procedimiento de ingreso en los Centros Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social, añadiéndose además un nuevo artículo 20, todos los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

### ARTICULO 2

Los Centros Infantiles cuya gestión directa tiene encomendada la Consejería de Bienestar Social, se configuran como uno de

los recursos sociales básicos dentro del Servicio Social especializado de atención a la familia e infancia regulado por la Ley de Servicios Sociales.

La edad mínima necesaria para el ingreso en este tipo de Centros será de tres meses, mientras que la máxima lo será de tres años, excepto en aquellos centros en los que estén prestando sus servicios Profesores del Ministerio de Educación y Ciencia en los que la edad máxima será de 5 años.

#### ARTICULO 6

Se formulará una única solicitud en la que se hará constar, por orden de preferencia, cada uno de los Centros en los que se solicita plaza, acompañándose, por duplicado, de la siguiente documentación:

- a.—Documento Nacional de Identidad del interesado.
- b.—Libro de Familia completo.
- c.—Certificado del INEM, si procede, de la situación de desempleo, con la expresa mención sobre la percepción o no y cuantía en su caso de prestaciones.
- d.—Certificación de últimos haberes y/o nóminas o, en su caso, declaración correspondiente al último ejercicio tributario del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar; caso de no estar obligado, declaración jurada de los ingresos obtenidos por la unidad familiar, aportando los justificantes oportunos.
- Declaración del impuesto del valor añadido en el caso de autónomos, o en su defecto declaración jurada de no hallarse obligado a la prestación de la citada Declaración.
- e.—Documento administrativo o judicial sobre situaciones de nulidad, separación o divorcio de los cónyuges; así como de abandono de hogar, internamiento penitenciario, suspensión y/o supresión de alguna o todas las facultades inherentes a la patria potestad sobre los menores, o situaciones similares.
- f.—En el supuesto de existencia de alguna minusvalía en el interesado o en otros miembros de la unidad familiar, se acompañará certificación acreditativa de la misma.
- g.—Para los casos de alcoholismo, drogadicción, enfermedad mental y/o física de los miembros de la unidad familiar, se aportará el correspondiente certificado médico.
- h.—Certificado médico de no padecer enfermedad infectocontagiosa y documento acreditativo del estado de cumplimiento del calendario infantil de vacunaciones.
- i.—Certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento donde tenga la residencia habitual la unidad familiar.

j.—Documento acreditativo del alquiler y/o de pagos de amortización de préstamos de adquisición de la vivienda familiar.

k.—Cualquier otro documento acreditativo de las situaciones económicas, sociales o familiares susceptibles de valoración.

#### ARTICULO 18

La Dirección General de Acción Social podrá acordar la baja en los Centros Infantiles, a través del procedimiento legalmente establecido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a.—Comprobación de falsedad en los datos o documentos aportados o negativa a su presentación.
- b.—Cierre definitivo del Centro en cuestión.
- c.—Impago de la cantidad mensual correspondiente en concepto de precio público.

#### ARTICULO 19

El sistema de valoración de solicitudes se ajustará a lo dispuesto en el presente Capítulo, siendo las circunstancias objetivas susceptibles de valoración las siguientes:

- 1.—Situación familiar
  - a.—Desamparo total: prioridad absoluta.
  - b.—Orfandad total: 10 puntos.
  - c.—Familia incompleta (orfandad parcial, madre o padre solteros, padres separados o divorciados): 5 puntos.
  - d.—Abandono del hogar de alguno de los cónyuges: 5 puntos.
  - e.—Internamiento penitenciario de alguno de los cónyuges: 5 puntos.
  - f.—Situación de emigrante de alguno de los cónyuges: 5 puntos.
  - g.—Deterioro convivencial de la familia según informe explícito y detallado del Trabajador Social:
    - Grave: 5 puntos.
    - Muy grave: 10 puntos.
  - h.—Servicio Militar o Servicio Social sustitutorio del padre o representante legal: 3 puntos.
  - i.—Hijos a cargo de la familia:
    - Sin deficiencias: 1 punto.
    - Con deficiencias, internado en centro específico: 4 puntos.
    - Con deficiencias, sin internado, con ayuda económica: 6 puntos.
    - Con deficiencias, sin internado, sin ayuda económica: 8 puntos.

j.—Minusvalía física o psíquica de alguno de los cónyuges:	De 650.001 a 700.000	2
—Sin posibilidad de realizar trabajo remunerado: 8 puntos.	De 700.001 a 750.000	1
—Con posibilidad de realizar trabajo remunerado: 4 puntos.	De 750.001 en adelante	0

K.—Alcoholismo y/o drogadicción de alguno de los cónyuges: 5 puntos.

1.—Percepción de pensión no contributiva o similar por alguno de los cónyuges, tutores o representantes legales: 6 puntos.

2.—Situación laboral.

a.—Obtienen ingresos inferiores a dos veces y media el salario mínimo interprofesional entre dos o más miembros de la unidad familiar: 3 puntos.

3.—Condiciones de la vivienda familiar

a.—Falta de adecuación de la vivienda en sus condiciones de seguridad, salubridad o habitabilidad: 5 puntos.

4.—Situación económica.

Se aplicará la siguiente Escala/ptas./año, según la renta «Per Cápita» de la unidad familiar.

Escala en ptas./años	Puntos
Hasta 175.000	15
De 175.001 a 200.000	14
De 200.001 a 225.000	13
De 225.001 a 250.000	12
De 250.001 a 275.000	11
De 275.001 a 300.000	10
De 300.001 a 350.000	9
De 350.001 a 400.000	8
De 400.001 a 450.000	7
De 450.001 a 500.000	6
De 500.001 a 550.000	5
De 550.001 a 600.000	4
De 600.001 a 650.000	3

La Renta «Per Cápita» de la unidad familiar se hallará dividiendo el total de los ingresos brutos familiares anuales entre el número de miembros de la familia una vez deducidas las cantidades satisfechas por alquiler y/o préstamos para la adquisición de la vivienda familiar, hasta un máximo de 50.000 pesetas mensuales, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 1.500.000 pesetas/año	el 100%
De 1.500.001 a 2.000.000 pesetas/año	el 50%
De 2.000.001 a 2.500.000 pesetas/año	el 25%

Se computarán como ingresos familiares brutos los obtenidos por los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea su procedencia.

ARTICULO 20.—La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia al interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario una vez concedida la exención o reducción, deberá ser comunicada a la Consejería de Bienestar Social.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Bienestar Social,  
M.<sup>a</sup> EMILIA MANZANO PEREIRA

## III. Otras Resoluciones

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA

*RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se conceden ayudas para la realización de actividades de Cooperación Transfronteriza.*

De acuerdo con el Art. 6.2.h del Estatuto de Autonomía de Extremadura, referente a las especiales relaciones que los poderes públicos de la región han de mantener con Portugal con el objetivo de promover la cooperación, el conocimiento y la permeabilidad fronteriza, el Decreto del Presidente 11/1995, de 17 de marzo, por el que se aprueba la convocatoria anual para la concesión de ayudas a entidades públicas y privadas para la realización de actividades

de cooperación transfronteriza, habilita en su Art. 4 al Secretario General Técnico de la presidencia de la Junta de Extremadura para resolver las solicitudes de ayudas presentadas.

El número total de solicitudes se eleva a 154 proyectos con un presupuesto global que asciende a algo más de 411 millones de pesetas que supera el importe asignado en la presente línea de ayuda. Las ideas expuestas y desarrolladas en cada proyecto gozaban de una calidad e interés indudable para el cumplimiento de los Protocolos de Cooperación suscritos entre la Junta de Extremadura y las Comisiones de Coordinación de las Regiones Centro y del Alentejo en Portugal.

La imposibilidad de financiar todas estas solicitudes, y teniendo en cuenta los criterios señalados en el Decreto, el proceso de selección, no exento de dificultades, se ha orientado destinado a cubrir todos los ámbitos de actuación previstos en los indicados Protocolos de Cooperación.

#### RESUELVO

PRIMERO: Conceder a las siguientes entidades y en las condiciones

señaladas en las solicitudes presentadas las ayudas que se indican en el Anexo I.

SEGUNDO: En caso de renuncia por parte de los beneficiarios a realizar la actividad objeto de la ayuda, la cuantía concedida se aplicará a la realización de otras actividades cuya candidatura haya sido presentada en la forma y plazo señaladas en el Decreto.

Según lo dispuesto el artículo 6 de dicho Decreto cualquier modificación en las condiciones deberá contar con la aprobación de este Secretario General Técnico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la pérdida de la ayuda concedida y en su caso a su devolución. En este supuesto la cuantía asignada podrá aplicarse a la realización de otras actividades cuya candidatura haya sido presentada en la forma y plazo señaladas en el Decreto.

Mérida, 4 de mayo de 1995.

El Secretario General Técnico,  
IGNACIO SANCHEZ AMOR

#### ANEXO I

Titulo del Proyecto	Entidad Solicitante	Ayuda Concedida
VII Coloquio Ibérico de Geografía.	Departamento de Geografía y Ordenación del Territorio. Facultad de Filosofía y Letras.	2.500.000 pts.
Estudio sobre Excelencias Empresariales Extremeño-Alentejanas.	Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.	1.125.000 pts.
Libro de Cocina Extremeño-Alentejana	Juan Pedro Plaza Carabantes-ARAYAL.	1.500.000 pts.
Vino de la Tierra de Extremadura en el Alentejo.	Comisión Interprofesional Vino de la Tierra de Extremadura.	1.250.000 pts.
XII Feria de Innovación y Servicios a la Empresa de Extremadura (FISEX 95)	Institución de Ferias y Congreso FISEX. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.	1.500.000 pts.

<b>Título del Proyecto</b>	<b>Entidad Solicitante</b>	<b>Ayuda Concedida</b>
I Jornadas sobre cocina extremeña y alentejana.	Universidad popular de Badajoz.(Ayuntamiento de Badajoz).	1.238.920. ptas.
Actividades de Cooperación Transfronterizas del Ayuntamiento de Zafra.	Ayuntamiento de Zafra.	2.500.000.- ptas.
Realización de excursión a las localidades de Valencia de Alcántara, Marvao y Castelo da Vide con miembros de la tercera edad.	Ayuntamiento de Puebla de la Calzada.	165.000.- ptas.
Seguridad en la Presa de Cedillo.	Ayuntamiento de Cedillo.	2.000.000.- ptas.
II Jornadas de Turismo Rural y Agroturismo Hispano-Luso.	Ayuntamiento de Azuaga (FECSUR).	1.700.000.- ptas.
I Encuentro Transfronterizo entre profesionales del vino de Extremadura y el Alentejo.	Ayuntamiento de Almendralejo.	1.700.000 pts.
II Feria Hispano-Portuguesa del mueble y la Decoración. MODEC.	Institución Ferial de Badajoz (IFEBA)	2.000.000 pts.
Boletín Bimensual Transfronterizo de Oportunidades de Negocio	Centro Europeo de Información Empresarial EUROVENTANILLA	810.000 pts.
Encuentro de Revistas Culturales Hispano-Portuguesas	Asociación Cultural Espacio/Espaço Escrito.	1.500.000 pts.
Escuela Deportiva Internacional.	Asociación para el Desarrollo Integral de Sierra de Gata (ADISGATA).	1.500.000. ptas.
Actividades de Cooperación Transfronteriza de la Asociación Cacereña de Empresarios de Hostelerías.	Asociación Cacereña de Empresarios de Hostelería.	1.500.000. ptas.

<b>Título del Proyecto</b>	<b>Entidad Solicitante</b>	<b>Ayuda Concedida</b>
Reportaje de Radio Portalegre en Cáceres.	ARAYAL (Asociación Transfronteriza de Desarrollo Socio-Cultural entre el Alentejo y Extremadura)	550.000.ptas.
Ayudas Asociación Cultural Extremeño-Alentejana.	Asociación Cultural Extremeño-Alentejana	1.661.080. ptas.
Aparición semanal de una página publicada en el Alentejo, en el semanario "ZM" realizada por el periódico Extremadura. Publicación semanal de una página los sábados realizada por la redacción del semanario "ZM" en el periódico Extremadura.	Periódico Extremadura.	2.375.000 pts.
Arquitectura en la Raya.	Centro de Estudios de Arquitecturas Transfronterizas.	2.500.000 pts.
XII Trofeo Ibérico de Vela de la Clase Vaurien.	Federación Extrmeña de Vela/ Guadiana Club Náutico	1.000.000 pts.
Teleasistencia Domiciliaria. Radiocomunicaciones	Cruz Roja Española de Extremadura.	2.000.000 pts.
Work shop	CREEX (Confederación Regional Empresarial Extremeña)	2.000.000 pts.
Jornadas Técnicas en Gaseoducto en Extremadura Portugal Repercusiones Industriales. Laborales y Desarrollo Común.	Unión General de Trabajadores (U.G.T)	1.340.000 pts.
Mi Rival	Teatro del Noctámbulo, S.L.	1.000.000 pts.
Proyecto de animación cultural y participación social.	Asociación de Universidades Populares de Extremadura y Cámara Municipal de Elvas.	1.085.000 pts.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

**RESOLUCION de 19 de abril de 1995, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina «Cuéllar» del término municipal de Almendralejo.**

Vistos los informes preceptivos y las comprobaciones sanitarias necesarias, realizadas por el Servicio de Sanidad Animal, y de conformidad con el punto dos del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero y punto uno, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, y la Orden de 6 de septiembre de 1988, de la Consejería de Agricultura y Comercio, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina «Cuéllar», propiedad de D. Antonio Sánchez García, situada en el término municipal de Almendralejo, que se halla inscrito en el Registro de Explotaciones porcinas con el n.º 110306. N.º de explotación calificada sanitariamente n.º P-10060147.

El Director General de Producción,  
Investigación y Formación Agraria,  
FELIPE L. MORENO SANCHEZ

SR. JEFE DEL SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL. BADAJOZ

**RESOLUCION de 20 de abril de 1995, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina «Sierra de la Cruz» del término municipal de Badajoz.**

Vistos los informes preceptivos y las comprobaciones sanitarias necesarias, realizadas por el Servicio de Sanidad Animal, y de conformidad con el punto dos del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero y punto uno, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero

de 1982, y la Orden de 6 de septiembre de 1988, de la Consejería de Agricultura y Comercio, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina «Sierra de la Cruz», propiedad de D.ª Concepción Arranz Gilarranz, situada en el término municipal de Badajoz, que se halla inscrito en el Registro de Explotaciones porcinas con el n.º 150070. N.º de explotación calificada sanitariamente P-10060148.

El Director General de Producción,  
Investigación y Formación Agraria,  
FELIPE L. MORENO SANCHEZ

SR. JEFE DEL SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL. BADAJOZ

## CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

**ORDEN de 2 de mayo de 1995, por la que se establece la obligatoriedad de uso de la Estación de Viajeros de Fuente de Cantos para todos los servicios públicos de transporte regular, permanente y de uso general de viajeros por carretera con origen, destino o parada en dicha ciudad.**

Culminado el proceso de construcción de la Estación de Viajeros en la ciudad de Fuente de Cantos, C/. Ctra. Nacional 630 cuya ejecución ha sido promovida por la Consejería de Industria y Turismo, de la Junta de Extremadura y una vez, igualmente, concluidos los procedimientos de adjudicación de la explotación de dicho servicio y de acondicionamiento de los locales y servicios complementarios incorporados a la referida Estación, se hace preciso proceder a su puesta en funcionamiento.

A estos efectos es preceptivo dar cumplimiento a la exigencia contenida en el Artículo 131 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, relativa al uso de la Estación por los servicios de transportes de viajeros.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias que me son conferidas,

**DISPONGO**

ARTICULO 1.—Desde el día 9 de mayo de 1995, vendrán obligados a utilizar la Estación de Viajeros de Fuente de Cantos, C/. Ctra. Nacional 630, todas las empresas titulares de conce-

siones de servicios públicos de transporte regular, permanente y de uso general de viajeros por carretera, con origen, destino o parada en tránsito en la Ciudad de Fuente de Cantos, y en todas las expediciones que se realicen.

El régimen de uso de la citada Estación será establecido en el Reglamento de Explotación de la misma.

ARTICULO 2.—Podrán utilizar, además, las instalaciones de la Estación de Viajeros de Fuente de Cantos, los titulares de autorizaciones administrativas de transporte de viajeros de uso especial con origen, destino o parada en tránsito en la ciudad de Fuente de Cantos, quedando sujetos al régimen contenido en el Reglamento de Explotación de la Estación.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de mayo de 1995.

El Consejero de Industria y Turismo,  
JOSE JAVIER COROMINAS RIVERA

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 3 de abril de 1995, por la que se aprueba definitivamente la modificación n.º 57 del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida consistente en cambio de uso, de industrial a residencial, en terrenos de «La Corchera».*

Visto el expediente relativo a la Modificación n.º 57 del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, consistente en cambio de uso, de industrial a residencial, en terrenos de «La Corchera», en el que se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en el art.º 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y cumplido el trámite de información pública.

Vistos los informes técnico y jurídico evacuados por el Servicio de Urbanismo.

Visto el dictamen de la Comisión de Urbanismo de Extremadura.

En virtud de las competencias asumidas Estatutariamente (art.º

7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por L.O. 1/1983, de 25 de febrero), transferidas por el Estado (Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre) y asignadas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por Decreto de 10 de julio de 1986, Diario Oficial de Extremadura n.º 60, de 22 de julio de 1986.

Esta Consejería, vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación, de conformidad con el dictamen evacuado por la Comisión de Urbanismo de Extremadura,

### A C U E R D A

Aprobar definitivamente la Modificación n.º 57 del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, consistente en cambio de uso, de industrial a residencial, en terrenos de «La Corchera».

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta misma Consejería de obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en el plazo de UN MES desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de abril de 1995.

El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO, ARQUITECTURA Y VIENDA

### A N E X O

MODIFICACION DEL P.G.O.U. N.º 57 DE MERIDA

Se crea una nueva ordenanza 2.a1 - III

—Densidad: 75 Viv./Ha.

—Superficie útil parcela edificable: 8.462,30 m.<sup>2</sup>

—Ocupación máxima: 80%

—Superficie ocupación máxima: 6.769,84 m.<sup>2</sup>

—Altura máxima: 3 Plantas

—Número máximo de viviendas: En función de la edificabilidad.

**ORDEN de 3 de abril de 1995, por la que se aprueba definitivamente la Modificación n.º 34 del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, consistente en cambio de Ordenanza, de 3C-I a 1C-II. Barriada de «Las Abadías».**

Visto el expediente relativo a la Modificación n.º 34 del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, consistente en cambio de ordenanza de 3C-I a 1C-II, Barriada de «Las Abadías», en el que se observa el cumplimiento de los trámites establecidos en el art.º 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y cumplido el trámite de información pública.

Vistos los informes técnico y jurídico evacuados por el Servicio de Urbanismo.

Visto el dictamen de la Comisión de Urbanismo de Extremadura.

En virtud de las competencias asumidas Estatutariamente (art. 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por L.O. 1/1983, de 25 de febrero), transferidas por el Estado (Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre) y asignadas a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por Decreto de 10 de julio de 1986, Diario Oficial de Extremadura n.º 60, de 22 de julio de 1986.

Esta Consejería, vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación, de conformidad con el dictamen evacuado por la Comisión de Urbanismo de Extremadura,

#### A C U E R D A

Aprobar definitivamente la Modificación n.º 34 del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, consistente en cambio de ordenanza, de 3C-I a 1C-II. Barriada de «Las Abadías».

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta misma Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en el plazo de UN MES desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de abril de 1995.

El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO, ARQUITECTURA Y VIVIENDA

**ORDEN de 20 de abril de 1995, por la que se procede al pago de intereses de demora, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Abastecimiento de agua a Barbaño».**

A fin de proceder al pago del importe de Intereses de Demora de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de Abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los Sres. afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

AYUNTAMIENTO	DIA	HORA
Montijo	17-05-95	10:30

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados sin cuyos requisitos, cada uno en su caso, no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, 20 de abril de 1995.

El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Medio Ambiente  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

OBRA: ABASTECIMIENTO DE AGUA A BARBAÑO  
T.M.: MONTIJO

PROPIETARIO:

JUAN JOSE MUÑOZ MATEO.

#### CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

**CORRECCION de errores a la Orden de 6 de abril de 1995, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico, a favor del Barrio Gótico, en la localidad de Valencia de Alcántara.**

Apreciado error en la Orden de 6 de abril de 1995, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico, a favor del Barrio Gótico, en la localidad de Valencia de Alcántara, publicado

en el D.O.E. n.º 49, de 27 de abril de 1995, se procede de nuevo a su publicación íntegra.

Seguido expediente en la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, a efectos de la posible Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico, a favor del Barrio Gótico en la localidad de Valencia de Alcántara.

Vistos los artículos diez y once de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Consejería de Cultura y Patrimonio, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, HA ACORDADO:

PRIMERO.—Tener por incoado expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico, a favor del Barrio Gótico, en la localidad de Valencia de Alcántara.

SEGUNDO.—La descripción del Bien objeto de este expediente figura como anexo de la presente disposición.

Se ha delimitado la zona afectada por el expediente incoado, en cuanto que puede repercutir en la contemplación y puesta en valor del posible Conjunto, cuyos límites figuran en el anexo de la presente disposición.

TERCERO.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

CUARTO.—Notificar el presente acuerdo a los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

QUINTO.—Hacer saber al Ayuntamiento de Valencia de Alcántara que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, anteriormente citada, debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable precisarán, en todo caso, autorización de esta Consejería de Cultura y Patrimonio.

SEXTO.—Publíquese esta Orden en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial del Estado.

SEPTIMO.—Abrir un período de información pública, a fin de

que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el mencionado expediente y aducir lo que estimaren procedente, durante el plazo de veinte días, a partir de la presente publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en la Oficina de la Consejería de Cultura y Patrimonio, Dirección General de Patrimonio Cultural, sita en calle Delgado Valencia, 6, (2.ª planta), en Mérida, de nueve a catorce horas.

Mérida, 6 de abril de 1995.

El Consejero de Cultura y Patrimonio,  
ANTONIO VENTURA DIAZ DIAZ

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

#### ANEXO QUE SE CITA

#### DESCRIPCION DEL CONJUNTO HISTORICO, DEL BARRIO GOTICO, DE VALENCIA DE ALCANTARA

El Barrio Gótico se encuentra situado en el sector noreste de la población intramuros, en la zona urbana más antigua.

Está formado por viviendas angostas y profundas con algún espacio libre detrás. Son casas modestas, de dos plantas, con fachadas enjalbegadas que presentan características comunes, definidas por unos vanos de cantería. Las ventanas suelen ser adinteladas mientras que las portadas, en buen número de casos, presentan arcos apuntados sobre impostas acanaladas y en ocasiones adinteladas sobre zapatas. Las fachadas están marcadas por la verticalidad y la estrechez. Definen un tipo: vano de puerta abajo con ventana encima. Las portadas, como hemos indicado, pueden ser, o bien configurando un arco apuntado, o bien adinteladas.

En las Ordenanzas del Concejo de la Villa de Valencia, de 1489, consta que existían en el núcleo urbano un total de 280 portadas exactamente uniformes en ojivas. Ahora se conservan aproximadamente 266. Las ventanas superiores suelen ser rectas o con arcos escarzos u otras variedades a veces formando eje con la puerta y a veces desviadas lateralmente de dicho eje corresponde a una tipología popular. Por lo general, tienen dos ménsulas de cantería debajo de ellas, que aparecen en muchos pueblos representativos de la arquitectura popular extremeña, utilizados como soporte de una tabla de madera para repisa de macetas.

Las casas conforman todo un barrio de perfil arriñonado, de calles estrechas y largas que habría que poner en relación con el vecino pueblo portugués de Castelo de Vide. El color de la piedra y de la cal dan uniformidad ambiental y el trazado de sus calles recuerda

al del medievo. Las casas no son nobiliarias ni es una arquitectura civil culta, sino totalmente sencilla y popular.

Si comparamos este conjunto con el resto de Extremadura encontraremos que, si bien existe algún ejemplo de construcción semejante, no lo hay de calles o barrios enteros como éste que puedan circunscribirse a un urbanismo medieval y a una etapa cronológica determinada.

#### DELIMITACION DEL ENTORNO AFECTADO

Forman el conjunto los inmuebles (calles, edificios, solares, etc., privados y públicos) comprendidos en el interior del perímetro trazado por las calles que se relacionan a Continuación, así como los que dan fachada a cualquier lado de ellas:

- Calle Fernando Frago
- Calle Bordalo

- Calle San Pedro
- Calle Pocito
- Calle Caballero
- Calle Bolvedana
- Calle Cortizada
- Calle Luis Rivera
- Calle Juan Durán
- Calle Aparicio Díaz
- Calle General Mola
- Calle Marqués de la Conquista
- Calle Gasca
- Calle Travesía Gasca
- Calle Mezquita
- Calle Travesía de San Juan
- Calle Portugal
- Calle Santiago
- Calle General Yagüe.

## V. Anuncios

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

**ORDEN de 20 de abril de 1995, por la que se anuncia a concurso público el Servicio de «Asesoría e implantación sistema de calidad de acuerdo con la norma UNE 45.001 para acreditación por la Red Española de Laboratorios de Ensayo. Expte.: 36/95».**

Se anuncia a Concurso Público, por un importe máximo de SEIS MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS (6.500.000 Ptas.) I.V.A. incluido, siendo la clasificación exigida

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORIA
1	2	a

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Características Técnicas, se halla expuesto en la Secretaría General Técnica, Sección de Contratación de Obras y Suministros, de la Consejería de Agricultura y Comercio, calle Adriano, número 4, 2.ª Planta, Mérida.

En dicho Pliego se contiene el modelo de proposición económica.

Plazo y lugar de presentación de ofertas: hasta las 14.00 horas del vigésimo día hábil contado a partir del siguiente a su publicación en el D.O.E., en el Registro General de la Consejería de Agri-

cultura y Comercio en el domicilio antes citado, prorrogándose hasta el lunes siguiente si el vigésimo día hábil fuese sábado.

Los documentos que deberán presentar los licitadores serán reseñados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En el caso de que las proposiciones sean enviadas por Correo, deberá comunicarse de forma fehaciente a esta Secretaría General Técnica, antes de que expire el plazo de presentación de las mismas.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en la siguiente Mesa de Contratación que se constituya a partir de la finalización de entrega de ofertas, en la C/ Adriano, 4 (Consejería de Agricultura y Comercio) en Mérida.

Mérida, 20 de abril de 1995.—El Consejero de Agricultura y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO.

**ORDEN de 26 de abril de 1995, por la que se anuncia a concurso público el suministro de «Material para campañas de saneamiento ganadero por lotes (3 lotes)».**

Se anuncia a Concurso Público, por un importe máximo de 21.730.000 Ptas., I.V.A. incluido.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Características Técnicas, se halla expuesto en la Secretaría General Técnica, Sección de Contratación de Obras y Suministros, de la Consejería de Agricultura y Comercio, calle Adriano, número 4, 2.ª Planta, Mérida.

En dicho Pliego se contiene el modelo de proposición económica.

Plazo y lugar de presentación de ofertas: hasta las 14.00 horas del vigésimo día hábil contado a partir del siguiente a su publicación en el D.O.E., en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Comercio en el domicilio antes citado.

Los documentos que deberán presentar los licitadores serán reseñados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En el caso de que las proposiciones sean enviadas por Correo deberá comunicarse de forma fehaciente a esta Secretaría General Técnica, antes de que expire el plazo de presentación de las mismas.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en la siguiente reunión de la Comisión de Compras de la Junta de Extremadura que se celebre a partir de la finalización de entrega de ofertas en la Consejería de Economía y Hacienda, Mérida.

Mérida, 26 de abril de 1995.—El Consejero de Agricultura y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO.

## CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

*ANUNCIO de 27 de abril de 1995, de la Resolución por la que se acuerda la adjudicación definitiva de las obras contenidas en el proyecto de «Urbanización del Polígono Industrial de Hornachos, 1.ª Fase».*

Por Resolución del Secretario General Técnico de Industria y Turismo, de fecha 27 de abril de 1995 se ha adjudicado el contrato de Obras para la ejecución del proyecto de «URBANIZACION DEL POLIGONO INDUSTRIAL EN HORNACHOS 1.ª FASE» a la empresa MANFRA EX, S.L. Y ARIDOS, S.A. EN U.T.E., en la cantidad de VEINTITRES MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS (23.764.647).

Mérida, 27 de abril de 1995.—El Secretario General Técnico, SEBASTIAN MURILLO CRUZ.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*ANUNCIO de 25 de abril de 1995, por el que se hace pública la adjudicación de las obras de reparación de varias viviendas en Alcántara y otros municipios.*

A los efectos de lo prevenido en el Art. 119 del Reglamento General de Contratación, se hace pública la Resolución, de fecha 24 de abril de 1995, de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, por la que se adjudican directamente las obras de REPARACION DE VARIAS VIVIENDAS EN ALCANTARA Y OTROS MUNICIPIOS, en favor de la empresa TEODOSIO IGLESIAS DIONISIO, por un importe de 6.030.633 ptas. (SEIS MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS). EXPEDIENTE: 952RC017A303.

Mérida, 25 de abril de 1995.—El Director General, EDUARDO DE ORDUÑA PUEBLA.

## AYUNTAMIENTO DE PLASENCIA

*EDICTO de 4 de mayo de 1995, sobre aprobación inicial del Proyecto de Urbanización de la fase I del Polígono U.P. 1 (Data 1).*

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el Proyecto de Urbanización de la fase I del Polígono U.P.1 (Data 1), presentado por los Hnos. García-Plaza, se somete a información pública durante el plazo de 15 días, a los efectos de examen y posibles reclamaciones.

Plasencia, 4 de mayo de 1995.—EL ALCALDE.

## **NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1995**

### **I. CONTENIDO.**

La suscripción al Diario Oficial de Extremadura dará derecho a recibir un ejemplar de los números ordinarios (martes, jueves y sábado), extraordinarios, suplementos ordinarios e índices que se editen durante el período de aquélla.

Los suplementos especiales (Suplemento E) se facilitarán a los interesados al precio público que se establece en la Orden de 27 de octubre de 1994, por la que se fija la cuantía de los precios públicos correspondientes a venta de publicaciones e inserción de publicidad en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E. n.º 129, de 12/II/1994).

### **2. FORMA.**

2.1. Cumplimente el MODELO 50 que facilitará la Administración del Diario Oficial o cualquiera de las Entidades colaboradoras.

2.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Avenida del Guadiana, s/n.; 06800 MERIDA (Badajoz).

### **3. PERIODOS DE SUSCRIPCION.**

3.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzando el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.

3.2. La altas de las suscripciones, bien sean semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

### **4. PRECIOS.**

4.1. El precio de la suscripción para el año 1995, es de 10.400 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 7.800 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 5.200 pesetas, y si se hiciera desde octubre, el precio será de 2.600 pesetas, para el último trimestre.

4.2. El precio de un ejemplar suelto ordinario o extraordinario es de 100 pesetas.

4.3. El precio de un ejemplar de suplemento especial (Suplemento E) es de 600 pesetas si tiene menos de 60 páginas y 1.500 pesetas si tiene 60 o más páginas.

4.4. No se concederá descuento alguno sobre los precios señalados.

### **5. FORMA DE PAGO.**

5.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en impreso normalizado MODELO 50 (Decreto 42/1990, de 29 de mayo, D.O.E. núm. 44 de 5 de junio de 1990), en cualquiera de las Entidades colaboradoras (Bancos: Atlántico, B.B.V., Central-Hispano, Santander, Comercio, Banesto, Exterior, Popular, Zaragozano, Extremadura, Puego, B.N.P., Madrid, Credit Lyonnais y Bankinter; Cajas: Caja de Extremadura, Caja de Ahorros de Badajoz, Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, la Caixa, Caja de Ahorros de Madrid, Caja Postal de Ahorros, Caja Rural de Extremadura y Caja Rural de Almodroalejo), debiendo enviar del MODELO 50 los ejemplares 1 y 4 (blanco y rosa) al Negociado de Publicaciones.

5.2. No se acepta ningún otro tipo de pago.

5.3. En el MODELO 50 deberá figurar el número de Código del Precio Público del Diario Oficial de Extremadura. (Código número III101 - I).

### **6. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES.**

6.1. Las renovaciones para el ejercicio 1995 completo de acuerdo con los Precios Públicos y forma de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de diciembre de 1994. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.



**Diario Oficial de  
EXTREMADURA**

Depósito Legal: BA-100/83

**JUNTA DE EXTREMADURA**

Consejería de Presidencia y Trabajo

*Secretaría General Técnica*

Avda. del Guadiana, s/n. 06800 - MERIDA

Teléfono: (924) 38 50 16 Telefax: 38 50 90

Imprime: Editorial Extremadura, S.A.

Camino Llano, 9 - Cáceres

**Franqueo Concertado 07/8**



**Precio ejemplar: 600 Ptas.**